

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 7209

Artículo 1.- Estímanse en los importes que se indican a continuación los recursos del Presupuesto General, para el ejercicio financiero 1966.

PRIMER PARTE – PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

A) RECURSOS

1. DE RENTAS GENERALES		<u>96.597.700.000</u>
5.1. Ingresos Corrientes.		<u>96.597.700.000</u>
5. Ingresos Tributarios.		<u>94.119.400.000</u>
1.1..1. Recaudado por la Provincia.		<u>42.754.800.000</u>
1. Impuesto a las actividades lucrativas.		<u>13.376.400.000</u>
1.1. Año corriente.	8.829.800.000	
1.2. Años anteriores.	4.546.600.000	
2. Impuesto a las actividades lucrativas agropecuarias.		2.728.400.000
3. Impuesto Inmobiliario.		10.100.000.000
3.1. Impuesto Inmobiliario (Básico).	<u>7.300.000.000</u>	
3.1.1. Año corriente.	5.450.000.000	
3.1.2. Años anteriores.	1.850.000.000	
3.2. Impuesto Inmobiliario (Adicional).	<u>2.800.000.000</u>	
3.2.1 Año corriente .	1.750.000.000	
3.2.2. Años anteriores.	1.050.000.000	
4. Impuesto a la Transmisión gratuita de bienes.		2.700.000.000
5. Impuesto a los automotores.		3.200.000.000

5.1. Impuesto a los automotores.	3.200.000.000	
6 Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios.		9.800.000.000
6.1. Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios.	9.400.000.000	
6.2. Tasas de Actuación Judicial.	300.000.000	
6.3. Certificados de deuda y de actuación notarial (transitorio).	40.000.000	
6.4. Sellos y estampillas de actuación notarial.	30.000.000	
6.5. Licencia conductor de automotores.	30.000.000	
7 Impuesto al consumo de energía eléctrica.		850.000.000
1.1..2. Recaudación en coparticipación impositiva con la Nación.		<u>45.956.000.000</u>
1. Ley Nacional 14.788 – Coparticipación de Impuestos.		27.460.700.000
1.1. Impuesto a los réditos.	12.977.100.000	
1.2. Impuesto a las ventas.	<u>11.266.900.000</u>	
1.2.1. Impuesto a las ventas.	10.550.500.000	
1.2.2. Gravamen del 5% a la producción agropecuaria.	676.800.000	
1.2.3. Impuesto a la venta, cambio o permuta de valores mobiliarios.	39.600.000	
1.3. Impuesto a las ganancias eventuales.	584.200.000	
1.4. Impuesto a los beneficios extraordinarios.	34.000.000	
1.5. Impuesto a la evaluación de activos.	8.000.000	
1.6. Impuesto de emergencia.	1.707.000.000	
1.7. Impuesto a los incrementos patrimoniales no justificados.	20.000.000	
1.8. Otras participaciones nacionales.	863.500.000	
2. Ley nacional 14.390 – Unificación de impuestos.		14.935.500.000
2.1. Impuestos internos unificados.	11.461.100.000	
2.2. Impuesto adicional a la nafta.	82.500.000	

2.3. Impuesto adicional a los aceites lubricantes.	990.400.000	
2.4. Impuesto a la transferencia de automotores.	457.900.000	
2.5. Otras participaciones nacionales.	1.943.600.000	
3. Ley nacional 14.060.		3.559.800.000
3.1. Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.	3.559.800.000	
1.1.1.3. Retroactividad por reajustes de coparticipación federal adeudados a la Provincia.		5.408.600.000
1. Ley Nacional 14.788 – Coparticipación de impuestos - retroactividad.	2.356.600.000	
2. Reajuste impuesto a la nafta y al gas y diésel oil. Impugnación Decreto nacional Nº 10.670/61.	3.052.000.000	
5. Ingresos no tributarios.		<u>2.478.300.000</u>
1.1..1. Recaudado por la Provincia.		<u>2.478.300.000</u>
1. Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias.		<u>395.000.000</u>
1.1. Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias.	<u>260.000.000</u>	
1.1.1. Año corriente.	200.000.000	
1.1.2. Años corrientes.	60.000.000	
1.2. Obras de salubridad - ingresos varios.	20.000.000	
1.3. Servicios de aguas corrientes y conexiones domiciliarias y/o especiales.	115.000.000	
2. Contribución de mejoras.		50.000.000
3. Contribución y aportes por pavimentos.		180.000.000
3.1. Contribución y aportes por pavimentos.	120.000.000	
3.2. Aportes contratistas por construcción de pavimentos.	60.000.000	
4. Porcentajes de hipódromos.		515.200.000
4.1. Hipódromo de San Isidro.	499.900.000	
4.2. Hipódromo de La Plata.	15.200.000	
4.3. Otros hipódromos.	100.000	

5.	Recursos de años anteriores.		51.000.000
5.1.	Ingresos de la Dirección de Rentas.	1.000.000	
5.2.	Ingresos por Tesorería General.	50.000.000	
6.	Ingresos varios.		252.000.000
6.1.	Eventuales.	100.000.000	
6.2.	Participación producido recargo entradas a los casinos, Decretos nacional Nº 4.464/59 y modificatorios.	75.000.000	
6.3.	Aportes compañías de electricidad.	65.000.000	
6.4.	Marcas y señales.	12.000.000	
7.	Producidos varios.		983.100.000
7.1.	Dirección de Lotería.	550.100.000	
7.2.	Explotaciones del Estado.	160.000.000	
7.2.1.	Arrendamientos.	<u>149.000.000</u>	
7.2.1.1.	Locales de rambla.	38.000.000	
7.2.1.2.	Playas y riberas.	64.000.000	
7.2.1.3.	Otras tierras.	29.000.000	
7.2.1.4.	Hotel Provincial de Mar del Plata.	18.000.000	
7.2.2.	Estaciones experimentales y laboratorios.	<u>11.000.000</u>	
7.2.2.1.	LEMIT 50 % de aranceles y del 1 % sobre materiales controlables.	11.000.000	
7.3.	Telégrafo.	173.000.000	
7.4.	Boletín Oficial.	100.000.000	
8.	Participación utilidades.		2.000.000
8.1.	Dirección Provincial de Hipódromos.	2.000.000	
9.	Multas.		50.000.000
9.1.	Multas – artículo 17, Ley 5.886.	25.000.000	

Dirección General de Rentas – Ley Impositiva para 1966

Multas adicionales

Contribución del presupuesto de capital.	<u>3.424.549.700</u>
Total recursos para atender la primera parte – presupuesto de funcionamiento.	<u>100.022.249.700</u>
2. DE CUENTAS ESPECIALES.	
2.3. MINISTERIO DE GOBIERNO.	<u>633.571.400</u>
2.3.1. Policía – gastos extraordinarios – vigilancia de casinos e hipódromo de San Isidro.	<u>6.001.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>6.001.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>6.001.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	6.000.000
1.2.1.1. Aporte de la lotería de beneficencia nacional y casinos.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	1.000
2.3.2. Dirección de establecimientos penales – trabajos penitenciarios – especiales – Ley 5.978.	<u>280.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>280.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>280.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	200.000.000
1.2.1.1. Producido por trabajos penitenciarios.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	80.000.000
Contribución al presupuesto de capital.	<u>- 167.610.000</u>
	<u>112.390.000</u>
2.3.3. Dirección de impresiones del estado – trabajos por cuenta de terceros.	<u>100.001.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>100.001.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>100.001.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	100.000.000
1.2.1.1. Producido por trabajos remunerados.	75.000.000
1.2.1.2. 25 % del producido del Boletín Oficial.	25.000.000
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	1.000
Contribución al presupuesto de capital.	<u>- 65.500.000</u>
	34.501.000
2.3.4. Dirección de suministros – trabajos por cuenta de terceros.	<u>151.569.400</u>

1. Ingresos corrientes.		<u>151.569.400</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>151.569.400</u>
1.2.1. Recaudación del año.		151.568.400
1.2.1.1. Producido por trabajos remunerados.		
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.		1.000
2.3.5. Dirección de aeronáutica de la provincia de Buenos Aires – Servicios especiales Ley 6.013.		<u>60.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>60.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>60.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.		59.999.000
1.2.1.1. Prestación de servicios aéreos.	56.000.000	
1.2.1.2. Prestación de servicios mecánicos.	1.500.000	
1.2.1.3. Producido por tasas de aterrizaje y ayuda terrestre.	800.000	
1.2.1.4. Explotación y uso de aeródromos provinciales y de las áreas no utilizables de los mismos.	1.000.000	
1.2.1.5. Derecho de instalaciones y propaganda.	600.000	
1.2.1.6. Ingresos varios.	99.000	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.		1.000
Contribución al presupuesto de capital.		<u>- 11.000.000</u>
		49.000.000
2.3.6. Dirección de L S 11 Radio Provincia de Buenos Aires.		<u>12.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>12.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>12.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.		11.999.000
1.2.1.1. Producido por contratación de espacios radiales a entidades oficiales, provinciales y nacionales.		
1.2.1.2. Otros servicios.		
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.		1.000

Contribución al presupuesto de capital.	- 2.000.000
	10.000.000
2.3.7. Estación Terminal de Ómnibus de Mar del Plata.	<u>24.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>24.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>24.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	24.000.000
1.2.1.1. Por locación de espacios publicitarios, arrendamiento de locales y toda otra clase de concesión.	
Contribución al presupuesto de capital.	- 500.000
	23.500.000
Total contribución al presupuesto de capital.	<u>246.610.000</u>
Total presupuesto de funcionamiento.	<u>386.961.400</u>
2.4. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.	<u>19.900.000</u>
2.4.1. Departamentos casino de Mar del Plata.	<u>19.900.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>19.900.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>19.900.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	17.700.000
1.2.1.1. Producido de la explotación.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	2.200.000
Contribución al presupuesto de capital.	- 2.000.000
	17.900.000
Total contribución al presupuesto de capital.	<u>2.000.000</u>
Total presupuesto de funcionamiento.	17.900.000
2.5. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.	<u>155.329.800</u>
2.5.1. – Dirección de Hidráulica – Trabajos especiales.	<u>6.454.400</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>6.454.400</u>
1.2. Ingresos no tributarios	<u>6.454.400</u>
1.2.1. Recaudación del año.	4.477.700
1.2.1.1. Producido por trabajos remunerados.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	1.976.700
Contribución al presupuesto de capital.	- 500.000
	5.954.400

2.5.2. Dirección de Hidráulica – Riego Ley 5.262.	<u>389.600</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>389.600</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>389.600</u>
1.2.1. Recaudación del año.	388.600
1.2.1.1. Derecho, tasas y aranceles de riego – Ley 5.262.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	1.000
2.5.3. Laboratorio de ensayo de materiales e investigaciones Tecnológicas. Ley 5.302.	<u>70.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>70.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>70.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	50.000.000
1.2.1.1. 50 % aranceles de LEMIT – Decretos 46.237 del 2/12/1947 y 10.130 del 29/5/1950.	1.000.000
1.2.1.2. 50 % del 1 % sobre materiales controlables por el LEMIT, adquiridos por la Provincia, Decretos 45.796 y 47.522 del 5/12/1947.	10.000.000
1.2.1.3. ½ % sobre el presupuesto de las obras públicas.	30.000.000
1.2.1.4. Convenios suscriptos por terceros, autorizados por la Ley 5.302.	9.000.000
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	20.000.000
Contribución al presupuesto de capital.	<u>- 5.000.000</u>
	65.000.000
2.5.4. Dirección de Geodesia – Fondo para promoción minera.	<u>5.200.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>5.200.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>5.200.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	3.200.000
1.2.1.1. Concesiones areneras.	
1.2.1.2. Concesiones de piedras.	
1.2.1.3. Ingresos varios.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	2.000.000

Contribución al presupuesto de capital.	-	<u>400.000</u>
		4.800.000
2.5.5. Ministerio de Obras Públicas – Comercialización de materiales.		<u>51.206.700</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>51.206.700</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>51.206.700</u>
1.2.1. Recaudación del año.		51.205.700
1.2.1.1. Producido de la comercialización.		
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.		1.000
Contribución al presupuesto de capital.	-	<u>2.820.000</u>
		48.386.700
2.5.6. Dirección de Geodesia – Fondo de promoción de la cartografía oficial.		<u>16.079.100</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>16.079.100</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>16.079.100</u>
1.2.1. Recaudación del año.		15.979.000
1.2.1.1. Retribución de servicios privados.	13.000.000	
1.2.1.2. Producido venta de cartas, planos y publicaciones.	979.000	
1.2.1.3. Producido venta de reproducciones.	1.000.000	
1.2.1.4. Producido venta de trabajos varios.	500.000	
1.2.1.5. Producido de convenios o contratos por asistencia técnica.	500.000	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.		100.100
Contribución al presupuesto de capital.	-	<u>1.700.000</u>
		14.379.100
2.5.7. Dirección de Hidráulica – Derechos de fondeadero – Ley 7.169.		<u>6.000.000</u>
2.5.7.1. Ingresos corrientes.		<u>6.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>6.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.		6.000.000
1.2.1.1. Canon a permisionarios.		
Contribución al presupuesto de capital.	-	<u>500.000</u>
		5.500.000
2.6. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.		<u>1.595.775.000</u>

2.6.1. Banco de drogas antineoplásicas – Ley 7.123.		<u>11.575.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>11.575.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>11.575.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.		11.575.000
1.2.1.1. Producido venta de drogas anticancerosas.		
Contribución al presupuesto de capital.		<u>- 935.000</u>
		10.640.000
2.6.2. Régimen de amparo para enfermos tuberculosos – Ley 7.124.		<u>980.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>980.000.000</u>
1.1. Ingresos tributarios.		<u>980.000.000</u>
1.1.1. Recaudación del año.		980.000.000
1.1.1.1. 10 % impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios.		
2.6.3. Producido Ministerio de Salud Pública – Ley 6.705.		<u>60.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>60.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios		<u>60.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año		60.000.000
1.2.1.1. Producido servicios asistenciales.		
1.2.1.2. Comercialización de productos y subproductos.		
1.2.1.3. Prestación de servicios varios.		
Contribución al presupuesto de capital.		<u>- 22.000.000</u>
		38.000.000
2.6.4. Asistencia a la Niñez – Ley 6.756.		<u>544.200.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>544.200.000</u>
1.1. Ingresos tributarios.		<u>291.200.000</u>
1.1.1. Recaudación del año.		291.200.000
1.1.1.1. 9,10 % Impuesto a los automotores.	291.200.000	
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>253.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.		25.000.000
1.2.1.2. Recargo a las entradas en los hipódromos de La Plata y San Isidro.	25.000.000	

1.2.2. Saldo probable de ejercicios anteriores.	228.000.000
Contribución al presupuesto de capital.	<u>124.710.000</u>
	419.490.000
Total contribución al presupuesto de capital.	<u>147.645.000</u>
Total presupuesto de funcionamiento.	1.448.130.000
2.8. MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS.	<u>214.363.500</u>
2.8.1. Producido Ministerio de Asuntos Agrarios.	<u>1.410.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>1.410.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>1.410.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	1.410.000
1.2.1.1. Producido servicios asistenciales.	
1.2.1.2. Producido concesiones para propaganda.	
1.2.1.3. Producido ley de pesca.	
1.2.1.4. Producida ley de caza.	
1.2.1.5. Mercado de frutos del Tigre.	
1.2.1.6. Alquileres y tasas.	
1.2.1.7. Ingresos varios.	
2.8.2. Dirección de Ganadería, Higienización de la leche.	<u>27.127.600</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>27.127.600</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>27.127.600</u>
1.2.1. Recaudación del año.	25.627.600
1.2.1.1. Aportes usinas lácteas.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	1.500.000
2.8.3. Dirección forestal, fondo provincial de bosques.	<u>25.500.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>25.500.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>25.500.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	15.500.000
1.2.1.1. Derechos y tasas explotación de bosques.	
1.2.1.2. Producido venta productos y subproductos.	

1.2.1.3. Contribuciones voluntarias.	
1.2.1.4. Rentas de títulos.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	10.000.000
Contribución al presupuesto de capital.	<u>- 11.500.000</u>
	14.000.000
2.8.4. Mercado de hacienda de Avellaneda.	<u>75.605.700</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>75.605.700</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>75.605.700</u>
1.2.1. Recaudación del año.	58.605.700
1.2.1.1. Derecho de piso.	
1.2.1.2. Entradas varias.	
1.2.1.3. Alquileres.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	17.000.000
Contribución al presupuesto de capital.	<u>- 1.460.000</u>
	74.145.700
2.8.5. Dirección de Agricultura.	<u>16.827.400</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>16.827.400</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>16.827.400</u>
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	100.000
1.2.1. Recaudación del año.	11.827.400
1.2.1.1. Producido venta de productos y subproductos.	
1.2.1.2. Retribución de servicios y/o prestaciones.	
1.2.1.3. Producido venta de publicaciones.	
1.2.1.4. Ingresos varios.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	5.000.000
Contribución al presupuesto de capital.	<u>- 9.237.400</u>
	7.590.000
2.8.6. Producido Jardín Zoológico	<u>280.000</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>280.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>280.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.	180.000

1.2.1.1. Producido venta de especies, productos y subproductos.	
1.2.1.2. Producido concesiones y locaciones.	
1.2.1.3. Producido venta de estudios y publicaciones.	
1.2.1.4. Retribución de servicios por asesoramiento.	
1.2.1.5. Ingresos varios.	
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.	100.000
2.8.7. Producido Dirección de Ganadería- Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero.	<u>27.612.800</u>
1. Ingresos corrientes.	<u>27.612.800</u>
1.2. Ingresos no tributarios.	<u>27.612.800</u>
1.2.1. Recaudación del año.	7.300.000
1.2.1.1. Aranceles de lavadero colectivo de camiones transportadores de hacienda.	
1.2.1.2. Producido venta de específicos veterinarios.	
1.2.1.3. Aranceles para la habilitación de establecimientos productores e industrias.	
1.2.1.4. Aranceles por servicios de montas e inseminación artificial.	
1.2.1.5. Ventas producido campos experimentales y centros de inseminación.	
1.2.1.6. Amortizaciones de préstamos acordados a veterinarios.	
1.2.1.7. Amortización de préstamos para construcción de bañaderos fijos y portátiles.	
1.2.1.8. Multas.	
1.2.1.9. Donaciones.	

1.2.1.10. Contribución de Rentas Generales con cargo de reintegro.		18.312.800
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior		2.000.000
Contribución al presupuesto de capital.		<u>- 8.073.100</u>
		19.539.700
2.8.8. Fomento Cooperativo Agrario.		<u>40.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>40.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>40.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.		10.375.000
1.2.1.1. Intereses s/préstamos.	5.503.800	
1.2.1.2. Amortizaciones.		
1.2.1.3. Contribución de Rentas Generales.		29.625.000
Contribución al presupuesto de capital.		<u>- 40.000.000</u>
Total contribución al presupuesto de capital.		<u>70.270.500</u>
Total presupuesto de funcionamiento.		144.093.000
2.9. MINISTERIO DE ACCION SOCIAL.		<u>178.946.800</u>
2.9.1. Consejo de vigilancia de precios y artículos de primera necesidad.		<u>163.946.800</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>163.946.800</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>163.946.800</u>
1.2.1. Recaudación del año.		57.000.000
1.2.1.1. Artículo 24, Ley 6.757.	50.000.000	
1.2.1.2. Multas.	6.000.000	
1.2.1.3. Ingresos varios.	1.000.000	
1.2.1.4. Contribución de Rentas Generales.		104.446.800
1.2.2. Saldo probable del ejercicio anterior.		2.500.000
Contribución al Presupuesto de Capital.		<u>- 6.262.300</u>
		157.684.500
2.9.2. Subsecretaría de Trabajo – Multas Ley 7.173.		<u>15.000.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>15.000.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>15.000.000</u>
1.2.1. Recaudación del año.		15.000.000

1.2.1.1. Infracciones que se cometan en violación de la Ley 7.173.		
Contribución al presupuesto de capital.		- <u>6.800.000</u>
		8.200.000
Total contribución al presupuesto de capital.		<u>13.062.300</u>
Total presupuesto de funcionamiento.		<u>165.884.500</u>
Total recursos de cuentas especiales.		<u>2.797.886.500</u>
A deducir: Total contribución a la segunda parte Presupuesto de capital.		<u>490.507.800</u>
Total de recursos de cuentas especiales para atender la primera parte – presupuesto de funcionamiento.		<u>2.307.378.700</u>
3. DE ENTIDADES AUTARQUICAS.		
3.2. GOBERNACION.		<u>130.688.100</u>
3.2.1. Comisión de Investigación Científica de la provincia de Buenos Aires.		<u>130.688.100</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>130.688.100</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		130.688.100
1.2.1. Recursos propios.	130.688.100	
1.2.1.1. 15 % producido -		
Dirección de Lotería.	82.500.000	
1.2.1.2. Retribución de Servicios.	1.000	
1.2.1.3. Producido venta de – publicaciones.	200.000	
1.2.1.4. Producido explotación de patentes.	1.000	
1.2.1.5. Producido venta de patentes.	1.000	
1.2.1.6. Legados y donaciones.	1.000	
1.2.1.7. Ingresos varios.	2.000	

1.2.1.8. Recursos de años anteriores.	47.982.100	
Contribución al presupuesto de capital.		- <u>76.706.900</u>
		53.981.200
3.4. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.		<u>10.992.430.100</u>
3.4.1. Banco de la provincia de Buenos Aires.		<u>10.992.430.100</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>10.992.430.100</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		10.992.430.100
1.2.1. Recursos propios.	10.992.430.100	
1.2.1.1. Ingresos sobre carteras.	10.892.430.100	
1.2.1.2. Cambios.	350.000.000	
1.2.1.3. Comisiones.	800.000.000	
1.2.1.4. Otras utilidades.	350.000.000	
1.2.1.5. Sección Crédito Hipotecario.	<u>500.000.000</u>	
A deducir:	12.392.430.100	
Intereses pagados.	1.900.000.000	
Contribución al presupuesto de capital.		- <u>2.329.230.000</u>
		8.663.200.100
3.5. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.		<u>12.192.580.100</u>
3.5.1. Dirección de Vialidad.		<u>7.862.100.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>7.862.100.100</u>
1.1. Ingresos tributarios.		7.712.100.000
1.1.1. Recursos propios.	7.712.100.000	
1.1.1.1. 10 % Impuesto Inmobiliario.	<u>750.000.000</u>	

1.1.1.1.1. Año corriente.	460.000.000	
1.1.1.1.2. Años anteriores.	290.000.000	
1.1.1.2. 25 % participación		
Ley Nacional 14.788.	4.182.100.000	
1.1.1.3. Impuesto a los		
Combustibles.	2.780.000.000	
1.2. Ingresos no tributarios.		150.000.000
1.2.1. Recursos propios.		150.000.000
1.2.1.1. Recursos de años		
anteriores.	30.000.000	
1.2.1.2. Contribución de		
mejoras.	50.000.000	
1.2.1.3. Ingresos varios.	70.000.000	
Contribución al presupuesto		
de capital.		<u>- 6.213.451.000</u>
		1.648.649.000
3.5.2. Dirección de la Energía.		<u>2.840.973.500</u>
1. Ingresos corrientes.		2.840.973.500
1.1. Ingresos no tributario.		2.840.973.500
1.1.1. Recursos propios.		2.840.973.500
1.2.1.1. Recursos de la		
explotación.		2.840.973.500
1.2.1.1.1. Tasas y tarifas del		
servicio público de		
electricidad.	<u>2.603.861.200</u>	
1.2.1.1.1.1. Producido venta		
de energía.	2.602.061.200	
1.2.1.1.1.2. Cuota de servicio	300.000	
1.2.1.1.1.3. Derecho de		
conexión.	1.500.000	
1.2.1.1.2. Inversiones		
financieras.	<u>4.801.200</u>	
1.2.1.1.2.1. Arrendamiento de		
maquinarias e	4.800.000	

implementos de servicios.		
1.2.1.1.2.2. Dividendo de acciones.	1.200	
1.2.1.1.3 Contribución de usuarios.	<u>10.000.000</u>	
1.2.1.1.3.1. Conexiones domiciliarias.	10.000.000	
1.2.1.1.4. Otros recursos.	8.806.000	
1.2.1.1.4.1. Indemnización por daños y perjuicios.	200.000	
1.2.1.1.4.2. Locación y/o venta de inmuebles.	5.000	
1.2.1.1.4.3. Multas, recargos e intereses.	5.000.000	
1.2.1.1.4.4. Uso del crédito.	1.000	
1.2.1.1.4.5. Varios.	3.600.000	
1.2.1.1.4.6. Recursos de años anteriores.	213.505.100	
Contribución al presupuesto de capital.		<u>- 270.766.700</u>
		2.570.206.800
3.5.3. Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.		<u>1.489.506.600</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>1.489.506.600</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		1.489.506.600
1.2.1. Recursos propios.		621.000
1.2.1.1. Ingresos varios.	621.000	
1.2.2. Consorcios Salto, ATEPAM y otros Decretos números 11.223/58 y 2.916/60, Leyes 6.707 y 6.734.		7.500.000
1.2.3. Recursos Decreto Ley 14.271/57.		600.000

1.2.4. Recursos de años anteriores.	8.929.100	
1.2.4.1. Reintegro cuotas consorcistas, multas e intereses.	8.920.100	
1.2.5. Cumplimiento Ley nacional 16.572, construcción en zonas ribereñas y/o afectadas por inundaciones.	23.000.000	
Contribución de Rentas Generales.	1.448.865.500	
Contribución al presupuesto de capital.		<u>- 1.315.640.000</u>
		173.866.600
Total contribución al presupuesto de capital.		<u>7.799.857.700</u>
Total presupuesto de funcionamiento.		4.392.722.400
 3.6. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.		<u>2.583.973.000</u>
3.6.1. Instituto de Obra Médico Asistencial de la provincia de Buenos Aires.		<u>2.583.973.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>2.583.973.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		2.583.973.000
1.2.1. Recursos propios.	2.583.973.000	
1.2.1.1. 2½ % aporte del personal de la Administración General, Jubilados y Pensionados y Municipalidades.	1.239.234.500	
1.2.1.1.1. Administración General.	974.770.800	

1.2.1.1.2. Jubilados y Pensionados.	197.851.700	
1.2.1.1.3. Municipalidades.	66.612.000	
1.2.1.2. 2½ % aporte del estado por el Personal de la Administración General ,Jubilados y Pensionados y 2½ % aporte de las Municipalidades.		1.239.234.500
1.2.1.2.1. Administración general.	974.770.800	
1.2.1.2.2. Jubilados y pensionados.	197.851.700	
1.2.1.2.3. Municipalidades.	66.612.000	
1.2.1.3. Recursos de años anteriores.		1.000
1.2.1.4. Venta de valores fiscales.		59.500.000
1.2.1.4.1. Venta de recetarios.	20.000	
1.2.1.4.2. Venta de bonos.	59.180.000	
1.2.1.4.3. Venta de formularios.	300.000	
1.2.1.5. Ingresos varios.		1.000.000
1.2.1.6. Saldo ejercicio anterior.		1.000
1.2.1.7. Donaciones y legados		1.000
1.2.1.8. Reparticiones privadas		40.000.000
1.2.1.9. Afiliaciones voluntarias		1.000
1.2.1.10. Producido computadora electrónica		5.000.000

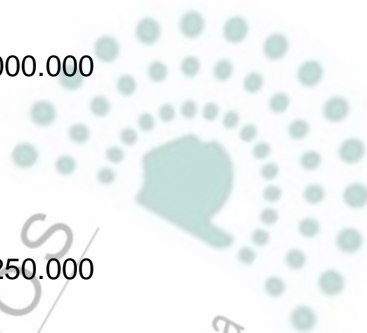
Contribución al presupuesto de capital.		- <u>114.151.400</u>
		2.469.821.600
3.8. MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS.		<u>1.429.400.000</u>
3.8.1. Instituto Agrario de la provincia de Buenos Aires.		<u>1.429.400.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>1.429.400.000</u>
1.1. Ingresos tributarios.		1.010.000.000
1.1.1. Recursos propios.	1.010.000.000	
1.1.1.1. 10 % impuesto Inmobiliario.	1.010.000.000	
1.1.1.1.1. Año corriente.	720.000.000	
1.1.1.1.2. Años anteriores.	290.000.000	
1.2. Ingresos no tributarios.		419.400.000
1.2.1. Recursos propios.	419.400.000	
1.2.1.1. Producido arrendamientos.	15.000.000	
1.2.1.2. Producido pastajes.	5.000.000	
1.2.1.3. Amortizaciones.	90.000.000	
1.2.1.4. Intereses.	70.000.000	
1.2.1.5. Producido venta de escuelas agrarias.	10.000.000	
1.2.1.6. Ingresos varios.	9.400.000	
1.2.1.7. Venta de sobrantes artículo 28, Ley 6.264.	20.000.000	
1.2.1.8. Saldo de ejercicios anteriores.	200.000.000	
Contribución al presupuesto de capital.		- <u>877.598.200</u>
		551.801.800
3.9. MINISTERIO DE ACCION SOCIAL.		<u>22.327.013.000</u>

3.9.1. Dirección Provincial de Hipódromo.		<u>1.819.363.100</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>1.819.363.100</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		1.819.363.100
1.2.1. Recursos propios.	1.819.363.100	
1.2.1.1. 3 % sobre las apuestas mutuas realizadas en otros hipódromos.	203.200.000	
1.2.1.2. Comisión de sport.	1.527.363.100	
1.2.1.3. Producido por venta de entradas.	30.000.000	
1.2.1.4. 30 % de las fracciones centesimales del sport.	6.500.000	
1.2.1.5. Entradas de caballos.	2.500.000	
1.2.1.6. Contribución de las caballerizas ganadoras de premios.	8.000.000	
1.2.1.7. Boletos caducados.	3.200.000	
1.2.1.8. Derechos Instituto de Hipología.	300.000	
1.2.1.9. Alquiler de palcos.	1.300.000	
1.2.1.10. Alquiler de boxes.	200.000	
1.2.1.11. Concesiones y permisos.	30.000.000	
1.2.1.12. Producido por venta de equipos e implementos, enajenación de materiales, etc., en desuso.	500.000	
1.2.1.13. Ingresos varios.	500.000	

1.2.1.14. Utilización de reservas.	<u>5.800.000</u>	
1.2.1.14.1. Para despidos.	800.000	
1.2.1.14.2. Para financiación de inversiones y obras.	5.000.000	
Contribución al presupuesto de capital.		- <u>97.310.000</u>
		1.722.053.100
3.9.2. Instituto de Previsión Social.		<u>16.680.485.700</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>16.680.485.700</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>16.680.485.700</u>
1.2.1. Recursos propios.		16.568.984.700
1.2.1.1. Aporte de la Administración Provincial.	<u>10.498.984.700</u>	
1.2.1.1.1. Aporte patronal.	4.963.156.300	
1.2.1.1.2. Aporte personal.	5.535.828.400	
1.2.1.2. Aporte de las municipalidades.	1.500.000.000	
1.2.1.3. Recursos de años anteriores.	4.570.000.000	
1.2.2. Aportes de Rentas Generales.		111.501.000
1.2.2.1. Aporte e intereses para pago de servicios anteriores al 1/1/49.	7.000.000	
1.2.2.2. Aporte para el pago de jubilaciones y pensiones ex gobernadores y ex legisladores, Ley 5.675.	86.000.000	

1.2.2.3. Aporte para el pago de jubilaciones y pensiones de bomberos voluntarios y pensiones de leyes especiales.	15.500.000	
1.2.2.4. Aporte para el cumplimiento de la ley 3.318.	3.000.000	
1.2.2.5. Aporte para el cumplimiento de la Ley 5.631 y Decreto Ley 11.580/63, Jubilaciones y pensiones.	1.000	
Contribución al presupuesto de capital.		- <u>106.683.800</u>
		16.573.801.900
3.9.3. Instituto de Seguridad Social.		<u>1.241.150.000</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>1.241.150.000</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>1.241.150.000</u>
1.2.1. Recursos propios.	369.000.000	
1.2.1.1. Sección seguro de vida colectivo.	242.000.000	
1.2.1.2. Sección seguro escolar.	25.000.000	
1.2.1.3. Sección seguro de vida e incendio.	32.000.000	
1.2.1.4. Sección seguro de automotores.	65.000.000	
1.2.1.5. Sección seguro de garantía.	5.000.000	
1.2.2. Aportes de Rentas Generales.	822.150.000	

1.2.2.1. Aporte para el fondo de pensiones sociales Ley 5.456 y bonificación anual extraordinaria Ley 5.995.	103.250.000	
1.2.2.1.1. Aporte para el pago de pensiones.	42.000.000	
1.2.2.1.2. Aporte para el pago de bonificación anual extraordinaria.	61.250.000	
1.2.2.2. Aporte para el pago de bonificación especial sobre pensiones sociales Ley 5.434.	693.000.000	
1.2.2.3. Aporte fijo para el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 5.659.	12.000.000	
1.2.2.4. Aporte para el fondo de seguro escolar, Ley 6.637.	10.400.000	
1.2.2.5. Aporte para el fondo de seguro colectivo, Decreto-Ley 20.962/56.	3.500.000	
1.2.3. Utilización de reservas		50.000.000
1.2.3.1. Para construcción del edificio sede de la repartición.	50.000.000	
Contribución al presupuesto de capital.		- <u>52.196.000</u>
		1.188.954.000



CAMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

3.9.4. Consejo General de la		
Minoridad.		<u>2.586.014.200</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>2.586.014.200</u>
1.2. Ingresos no tributarios.		<u>2.586.014.200</u>
1.2.1. Recursos propios.	1.000.000	
Multas y contribuciones		
determinadas por los		
Tribunales de Menores.		
Producido venta de		
productos.		
Donaciones y/o legados.		
1.2.2. Contribución de Rentas		
Generales.	2.585.014.200	
Contribución al presupuesto		
de capital.		- <u>318.448.000</u>
		<u>2.267.566.200</u>
Total contribución al		
presupuesto de capital.		<u>574.637.800</u>
Total presupuesto de		
funcionamiento.		<u>21.752.375.200</u>
3.10. ORGANISMOS DE LA		
CONSTITUCION.		<u>28.495.632.900</u>
3.10.1. Dirección General de		
Escuelas.		<u>28.495.632.900</u>
1. Ingresos corrientes.		<u>28.495.632.900</u>
1.1. Ingresos tributarios.		6.339.300.000
1.1.1. Recursos propios.	6.339.300.000	
1.1.1.1. Impuesto a la		
transmisión gratuita		
de bienes.	2.659.500.000	
1.1.1.2. Impuesto sustitutivo		
del gravamen a la		
transmisión gratuita de		
bienes.	3.559.800.000	

1.1.1.3. 20 % recargo a las entradas de salas de juego.	100.000.000	
1.1.1.4. Recargo sobre la facturación de los hoteles de gran turismo "A" y "B".	20.000.000	
1.2. Ingresos no tributarios.		22.156.332.900
1.2.1. Recursos propios.		468.600.00
1.2.1.1. 85 % Producido Dirección de Lotería.	467.600.000	
1.2.1.2. Ingresos varios	1.000.000	
1.2.2. Contribución de Rentas Generales.		21.687.732.900
Contribución al presupuesto de capital.		<u>- 4.291.646.900</u>
		24.203.986.000
Total recursos de entidades autárquicas.		<u>78.151.717.200</u>
A deducir:		
Total contribución a la segunda parte presupuesto de capital.		16.063.828.900
Total recursos de entidades autárquicas para atender la 1.-Parte del presupuesto de funcionamiento.		<u>62.087.888.300</u>
2. INGRESOS DE CAPITAL		
2.1. De la Administración Central.		
2.1.1. De Rentas Generales.		<u>23.908.400.000</u>
2.1.1.1. En efectivo.		<u>416.400.000</u>
1. Producido de la venta de viviendas y otras realizaciones de		160.000.000

planes anteriores.	
Leyes 5.142, 5.303, 5.396 y modificatoria 5.630.	
2. Parte del producido de la venta de inmuebles. Leyes 5.362, 5.797 y complementarias.	55.400.000
3. Parte del producido de la explotación de casinos. Ley 4.588 y modificadorias 4.769 y 4.789.	200.000.000
4. Producido de la venta de bienes.	1.000.000
2.1.1.2. Del Crédito	<u>23.492.000.000</u>
1. Operaciones concretadas.	712.000.000
1.1. Aportes federales para ejecución de obras públicas (reintegrables). Cumplimiento Decreto nacional 2.575/65.	112.000.000
1.2. Aportes federales para ejecución de obras públicas (reintegrables). Cumplimiento Decreto nacional 12.057/65.	600.000.000
1.3. Operaciones a concretar.	<u>22.780.000.000</u>

1.4. Producido de la venta o caución de títulos de deuda pública.	
1.5. Aporte federal para ejecución de obras públicas.	
A deducir:	
Contribución al presupuesto de funcionamiento.	<u>- 3.424.549.700</u>
Total de recursos para atender la segunda parte presupuesto de capital.	20.483.850.300
2.1.2. De cuentas especiales.	<u>490.507.800</u>
2.1.2.1. En efectivo – Contribuciones presupuesto de funcionamiento.	<u>490.507.800</u>
2.1.2.1.3. MINISTERIO DE GOBIERNO.	<u>246.610.000</u>
2. Dirección de establecimientos penales – Trabajos penitenciarios especiales – Ley Nº 5.978.	167.610.000
3. Dirección de Impresiones del Estado – Trabajos por cuenta de terceros – Ley Nº 4.629.	65.500.000
5. Dirección de aeronáutica de la provincia de Buenos Aires – servicios especiales – Ley 6.013.	11.000.000



CAMARA DE DIPUTADOS
 Provincia de Buenos Aires
 Secretaría Legislativa - Información Legislativa

6. Dirección de L S 11 Radio Provincia de Buenos Aires.	2.000.000
7. Estación Terminal Ómnibus de Mar del Plata.	500.000
2.1.2.1.4. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.	<u>2.000.000</u>
1. Departamentos Casino de Mar del Plata.	2.000.000
2.1.2.1.5. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.	10.920.000
1. Dirección de Hidráulica – Trabajos especiales.	500.000
3. Laboratorio de ensayo de materiales e investigaciones – tecnológicas, Ley 5.302.	5.000.000
4. Dirección de Geodesia – Fondo para promoción minera.	400.000
5. Ministerio de Obras Públicas – Comercialización de materiales.	2.820.000
6. Dirección de Geodesia – Fondo de promoción de la cartografía oficial.	1.700.000
7. Dirección de Hidráulica – Derechos de fondeadero. Ley 7.169.	500.000
2.1.2.1.6. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.	<u>147.645.000</u>



CAMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

1. Banco de drogas antineoplásicas – Ley 7.123.	935.000
3. Producido Ministerio de Salud Pública – Ley 6.705.	22.000.000
4. Asistencia a la niñez – Ley 6.756.	124.710.000
2.1.2.1.8. MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS.	<u>70.270.500</u>
3. Dirección forestal – Fondo provincial de bosques.	11.500.000
4. Mercado de hacienda de Avellaneda.	1.460.000
5. Producido Dirección de Agricultura.	9.237.400
6. Producido Dirección de Ganadería – Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero.	8.073.100
8. Fomento Cooperativo Agrario.	40.000.000
2.1.2.1.9. MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL.	<u>13.062.300</u>
1. Consejo de vigilancia de precios y artículos de primera necesidad.	6.262.300
2. Subsecretaría de Trabajo – Multas Ley 7.173.	6.800.000
2.2. De entidades autárquicas.	<u>22.744.756.900</u>
2.2.1. En efectivo.	22.744.756.900
2.2.1.2. GOBERNACION.	<u>76.706.900</u>

2.2.1.2.1. Comisión de Investigación Científica de la provincia de Buenos Aires.	<u>76.706.900</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	76.706.900
2.2.1.4. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.	<u>2.329.230.000</u>
2.2.1.4.1. Banco de la provincia de Buenos Aires.	<u>2.329.230.000</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	2.329.230.000
2.2.1.5. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.	<u>14.063.949.600</u>
2.2.1.5.1. Dirección de Vialidad	8.703.379.200
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	6.213.451.000
2. Plan de caminos de fomento agrícola.	40.000.000
3. Fondo de Coparticipación Federal.	2.100.000.000
4. Fondo Nacional Complementario – Ley 15.274.	300.000.000
5. Reintegros rutas 33, 35 y 226.	<u>49.928.200</u>
2.2.1.5.2. Dirección de la Energía.	<u>4.044.930.400</u>
2.2.1.5.2.1. Recursos ordinarios.	<u>2.540.800.000</u>
1. Impuesto al consumo de energía eléctrica – Ley 5.880.	354.000.000



CAMARA DE DIPUTADOS
 Provincia de Buenos Aires
 Secretaría Legislativa - Información Legislativa

2. Impuesto al consumo de energía eléctrica		837.200.000
3. 10 % impuesto a las actividades lucrativas.		1.337.600.000
3.1. Año corriente.	883.000.000	
3.2. Años anteriores.	454.600.000	
4. Utilidades de la explotación.		1.000.000
5. Fondo de amortizaciones.		10.000.000
6. Saldo de ejercicios anteriores.		1.000.000
2. Recursos especiales.		<u>1.504.130.400</u>
1. Contribución de particulares.		15.000.000
2. Venta de materiales, equipos y elementos nuevos, recuperados, de rezago y fuera de uso.		15.000.000
3. Aportes, participaciones, subvenciones, donaciones, etcétera, de los Estados nacional, provincial y/o de los particulares.		270.000.000
4. Contribución presupuesto de funcionamiento.		270.766.700
5. Contribución de rentas generales		<u>933.363.700</u>
5.1. Contribución de rentas generales.	300.000.000	
5.2. Saldo del ejercicio 1965.	633.363.700	



CAMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

2.2.1.5.3. Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.	<u>1.315.640.000</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	1.315.640.000
2.2.1.6. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.	<u>114.151.400</u>
2.2.1.6.1. Instituto de Obra Médica Asistencial.	<u>114.151.400</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	114.151.400
2.2.1.8. MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS.	<u>1.012.834.300</u>
2.2.1.8.1. Instituto Agrario de la provincia de Buenos Aires.	<u>1.012.834.300</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	877.598.200
2. Contribución de Rentas Generales.	135.236.100
2.1. Reintegro exceso sobre monto tope determinado por el artículo 23 del Decreto-Ley 8.516/63.	84.600.000
2.2. Contribución de Rentas Generales.	50.636.100
2.2.1.9. MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL.	<u>856.237.800</u>
2.2.1.9.1. Dirección Provincial de Hipódromos.	<u>378.910.000</u>

1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	97.310.000
2. Uso del crédito.	281.600.000
2.1. Producido operaciones de crédito con entidades provinciales, nacionales o privadas.	281.600.000
2.2.1.9.2. Instituto de Previsión Social.	<u>106.683.800</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	106.883.800
2.2.1.9.3. Instituto de Seguridad Social.	<u>52.196.000</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	52.196.000
2.2.1.9.4. Consejo General de la Minoridad.	<u>318.448.000</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	318.448.000
2.2.1.10. Organismos de la Constitución.	<u>4.291.646.900</u>
2.2.1.10.1. Dirección general de Escuelas.	<u>4.291.646.900</u>
1. Contribución presupuesto de funcionamiento.	4.291.646.900

Artículo 2.- Fíjense en los importes que se indican a continuación, de acuerdo con el detalle de las partidas principales y parciales del presupuesto de funcionamiento y unidades de inversión del presupuesto de capital, que figuran en planillas anexas, que

forman parte de la presente ley, el presupuesto general de gastos e inversiones para el ejercicio financiero 1966.

PRIMERA PARTE – PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

B) GASTOS:

Sección 1 - A financiar con recursos de Rentas Generales

II	Gobernación	322.190.000
III	Ministerio de Gobierno.	14.506.104.400
IV	Ministerio de Economía y Hacienda.	3.169.711.600
V	Ministerio de Obras Públicas.	3.643.807.500
VI	Ministerio de Salud Pública.	10.161.692.000
VII	Ministerio de Educación.	5.704.741.000
VIII	Ministerio de Asuntos Agrarios.	1.628.237.900
IX	Ministerio de Acción Social.	1.905.049.200
X	Organismos de la Constitución.	537.025.000
XI	Poder Judicial	2.946.554.000
XII	Subsidios, subvenciones y becas.	1.911.462.000
XIII	Contribuciones del Estado.	52.313.936.800
XIV	Deuda pública.	3.351.217.700
XV	Crédito de emergencia.	200.000.000
XVI	Crédito para el cumplimiento de leyes especiales.	50.000.000
XVII	Gastos de ejercicios anteriores.	<u>533.530.000</u>
	Total.	102.885.259.100

Sección 2 - A financiar con recursos de cuentas especiales:

III	Ministerio de Gobierno.	310.053.200
IV	Ministerio de Economía y Hacienda	16.234.600
V	Ministerio de Obras Públicas	93.662.700
VI	Ministerio de Salud Pública.	1.429.930.000
VIII	Ministerio de Asuntos Agrarios.	147.395.500
IX	Ministerio de Acción Social.	<u>183.474.500</u>

Total.	2.180.750.500
--------	---------------

Sección 3 - A financiar con recursos de entidades autárquicas:

II	Gobernación.	53.981.200
IV	Ministerio de Economía y Hacienda.	8.663.200.100
V	Ministerio de Obras Públicas.	4.800.595.600
VI	Ministerio de Salud Pública.	2.469.821.600
VIII	Ministerio de Asuntos Agrarios.	606.745.900
IX	Ministerio de Acción Social.	22.065.717.600
X	Organismos de la Constitución.	<u>27.282.552.500</u>
	Total.	65.942.614.500

SEGUNDA PARTE – PRESUPUESTO DE CAPITAL

B) INVERSIONES:

Grupo 1 - Inversiones de la Administración Central.

a) De Rentas Generales:

ANEXO	Crédito Anual	Diferido	
II	Gobernación.	693.226.200	195.500.000
III	Ministerio de Gobierno.	2.652.941.000	3.834.400.000
IV	Ministerio de Economía y Hacienda.	2.661.510.700	118.500.000
V	Ministerio de Obras Públicas.	14.343.939.100	54.559.300.000
VI	Ministerio de Salud Pública.	1.181.682.800	445.130.000
VII	Ministerio de Educación.	1.309.044.000	2.431.700.000
VIII	Ministerio de Asuntos Agrarios.	700.705.900	314.000.000
IX	Ministerio de Acción Social.	783.939.900	328.000.000
X	Organismos de la Constitución.	23.826.200	_____
XI	Poder Judicial.	57.020.000	6.000.000
XII	Reservas.	100.000.000	_____
XIII	Crédito para cumplimiento de leyes especiales.	30.000.000	_____
XIV	Inversiones imprevistas.	120.000.000	_____
XV	Deuda de ejercicios anteriores.	<u>670.150.000</u>	_____
	Totales.	25.327.982.800	62.232.530.000

b) De cuentas especiales:

III	Ministerio de Gobierno.	246.610.000
IV	Ministerio de Economía y Hacienda.	2.000.000
V	Ministerio de Obras Públicas.	10.920.000
VI	Ministerio de Salud Pública.	147.645.000
VIII	Ministerio de Asuntos Agrarios.	82.288.800
IX	Ministerio de Acción Social.	<u>14.627.900</u>
	Total.	504.091.700

Grupo 2 - Inversiones de las entidades autárquicas

ANEXO	Crédito Anual	Diferido
II Gobernación.	76.706.900	25.000.000
IV Ministerio de Economía y Hacienda.	2.329.230.000	1.348.100.000
V Ministerio de Obras Públicas.	16.590.874.000	34.523.800.000
VI Ministerio de Salud Pública.	114.151.400	640.000.000
VIII Ministerio de Asuntos Agrarios.	1.266.042.800	1.044.800.000
IX Ministerio de Acción Social.	935.849.800	2.105.080.000
X Organismos de la Constitución.	<u>4.864.558.600</u>	<u>4.414.079.000</u>
Totales.	26.177.413.500	44.100.859.000

Artículo 3.- El Poder ejecutivo realizará, sobre los créditos fijados en el artículo anterior, las economías que a continuación se detallan y que se efectivizarán al cierre del ejercicio:

Sección 1 y Grupo 1 a):

(cifras en miles de pesos)

ANEXO	Inciso 1	Inciso 2	Capital
II Gobernación.	16.000,00	12.921,80	108.645,30
III Ministerio de Gobierno.	748.890,50	404.919,40	530.588,20
IV Ministerio de Economía y Hacienda.	144.403,40	152.597,80	524.868,10
V Ministerio de Obras Públicas.	171.472,30	139.210,20	2.868.787,80
VI Ministerio de Salud Pública.	463.981,60	485.733,00	236.336,50

VII	Ministerio de Educación.	321.692,70	68.639,20	261.808,80
VIII	Ministerio de Asuntos Agrarios.	73.818,10	79.587,20	140.141,20
IX	Ministerio de Acción Social.	89.592,90	82.366,80	156.787,40
X	Organismos de la Constitución.	<u>10.265,20</u>	<u>4.750,90</u>	<u>4.765,20</u>
	1. Fiscalía de estado.	2.997,30	1.119,20	396,00
	2. Tribunal de cuentas.	2.779,30	557,20	264,00
	3. Contaduría General de la Provincia.	3.531,60	2.609,30	3.179,20
	4. Tesorería General de la Provincia.	626,00	413,20	926,00
	5. Junta Electoral.	331,00	52,00	_____
XI	Poder Judicial	<u>84.202,00</u>	<u>27.964,40</u>	<u>11.404,00</u>
	Totales.	2.124.318,70	1.458.690,70	4.844.132,50

Sección 2 y Grupo 1 b):

ANEXO E ÍTEM		Inciso 1	Inciso 2	Capital
VIII	Ministerio de Asuntos Agrarios	<u>542,50</u>	<u>2.760,00</u>	<u>12.018,30</u>
	Ítem 7. Dirección de Ganadería, Policía Sanitaria Animal y fomento ganadero.	542,50	2.760,00	2.018,30
	Ítem 8. Fomento Cooperativo Agrario.	_____	_____	10.000,00
IX	Ministerio de Acción Social:	<u>5.342,00</u>	<u>12.248,00</u>	<u>1.565,60</u>
	Ítem 1. Consejo de vigilancia de precios y artículos de primera necesidad:			
	Apartado A: Consejo.	1.184,60	5.800,00	808,00
	Apartado B: Dirección de abastecimiento.	<u>4.157,40</u>	<u>6.448,00</u>	<u>757,60</u>
	Totales.	5.884,50	15.008,00	13.583,90

Sección 3 y Grupo 2:

ANEXO E ÍTEM	Inciso 1	Inciso 2	Capital
V Ministerio de Obras Públicas.	<u>95.364,00</u>	<u>312.509,20</u>	<u>2.526.924,40</u>
Ítem 1. Dirección de Vialidad.	_____	_____	1.675.844,80
Ítem 2. Dirección de la Energía.	87.051,70	301.599,20	522.169,60
Ítem 3. Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires.	8.312,30	10.910,00	328.910,00
VIII Ministerio de Asuntos Agrarios	<u>28.459,30</u>	<u>26.484,80</u>	<u>253.208,50</u>
Ítem 1. Instituto Agrario de la Provincia de Buenos Aires.	28.459,30	26.484,80	253.208,50
IX Ministerio de Acción Social.	<u>78.051,00</u>	<u>261.191,40</u>	<u>79.612,00</u>
Ítem 4. Consejo general de la Minoridad.	78.051,00	261.191,40	79.612,00
X Organismos de la Constitución	<u>2.377.943,90</u>	<u>700.622,60</u>	<u>972.911,70</u>
Ítem 1. Dirección General de Escuelas.	<u>2.377.943,90</u>	<u>700.622,60</u>	<u>972.911,70</u>
Totales.	2.579.818,20	1.300.808,00	3.832.656,60

Las distintas direcciones de administración y los organismos de la Constitución, deberán comunicar a la Contaduría General de la provincia, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, las afectaciones preventivas, a efectos de cumplimentar las economías dispuestas.

El Poder Ejecutivo podrá redistribuir las economías precedentemente establecidas, sin alterar los montos totales correspondientes a la primera y a la segunda parte, sección 1 y grupo 1 a), respectivamente. Tratándose de organismos comprendidos en las secciones 2 y 3 del presupuesto de funcionamiento, podrá disponer modificaciones entre los incisos 1 y 2 sin alterar los totales de cada ítem.

Artículo 4.- Apruébanse los “Clasificadores” de “Gastos en personal” y “Otros gastos” y del “Presupuesto de Capital”, consignados en las planillas anexas que serán parte de la presente.

Artículo 5.- Establécense para la distribución de las afectaciones de recursos, determinadas por las disposiciones vigentes, los importes máximos que a continuación se detallan:

Dirección General de Rentas – artículo 38, Ley Impositiva.	\$	35.000.000
Dirección General de Rentas – artículo 17, Ley 5.886.	“	25.000.000
Dirección General de Rentas. Ley Impositiva para 1966 “Multas Adicionales.	“	25.000.000
Caja de Previsión Social para escribanos.	“	38.000.000
Caja de Previsión Social para abogados.	“	7.500.000
Caja de Previsión Social para procuradores.	“	5.000.000
Dirección de la Energía (Fondos especial para obras eléctricas).	“	2.174.800.000
Instituto Agrario de la Provincia de Buenos Aires.	“	1.010.000.000
Comisión de Investigación Científica.	“	82.500.000
Asistencia a la niñez – Ley 6.756.	“	291.200.000
Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.	“	4.582.100.000

Suspéndese para el presente ejercicio, la aplicación integral de los porcentajes a que se refieren las siguientes disposiciones legales: Ley Impositiva (T.O. 1965), artículos 38, 39, 40, 41, 45 y 46; Ley 6.983, artículo 6, inciso g), h) y j); ley 6.239, artículo 1, incisos b) y c); Ley 6.264, artículo 68, inciso f); Decreto-Ley 7.823/56, artículo 24, a) y b); Decreto Ley 14.713/57, a) y ley 5.886, artículo 17.

Artículo 6.- Cuando la recaudación efectiva supere el Cálculo de Recursos, la Contaduría General de la Provincia, incrementará automáticamente las afectaciones determinadas en el anexo XIII – ítem 4 – del presupuesto de funcionamiento y consecuentemente la orden de pago anual anticipada, a excepción de los rubros limitados por el artículo anterior, no obstante lo cual podrán disponerse transferencias entre partidas parciales de una misma principal.

En cuanto a la recaudación efectiva del producido de la Dirección de Lotería, si éste supera el cálculo de recursos la diferencia se destinará a Dirección General de Escuelas.

Artículo 7.- Autorízase al Poder ejecutivo a cancelar, con recursos de Rentas Generales del ejercicio, los pasivos y demás obligaciones provenientes de ejercicios anteriores. Asimismo, podrá afectar los recursos de Rentas Generales que resulten indispensables para afrontar erogaciones previstas en el presupuesto de capital de la administración general.

Artículo 8.- Cuando las posibilidades financieras del presupuesto lo permitan, podrá reducirse la contribución al presupuesto de funcionamiento y, en su caso, disponer

contribuciones al presupuesto de capital, reduciendo en la misma medida, el importe previsto para uso del crédito.

Artículo 9.- Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos y/o emitir títulos o bonos de la deuda pública, con intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que actuará como agente financiero del gobierno, hasta la suma de veintidós mil setecientos ochenta millones de pesos moneda nacional (\$22.780.000.000 m/n), con destino a la financiación de las inversiones previstas en el presupuesto de capital de la administración general, que podrán ser negociables en moneda nacional o extranjera, con un plazo de reintegro no inferior a doce (12) años, con pago íntegro o amortizaciones periódicas y con tasas de interés no mayor del dieciséis por ciento (16%) anual, cuando se tratare de emisiones en moneda nacional y del siete y medio por ciento (7½ %) si fuera en moneda extranjera, libre la renta de todo impuesto provincial, presente o futuro. El Poder ejecutivo gestionará del Gobierno Nacional la exención del Impuesto a los réditos, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 11.682 (T.O. 1960) y sus modificatorias, autorizándosele, asimismo, a convenir y abonar las comisiones de estilo, no superiores al uno por ciento. La emisión que se autoriza podrá ser negociada a la par o bajo la par. En este último caso la tasa real o efectiva no podrá superar el equivalente de la tasa nominal que se contrate. Para la cancelación de las operaciones que se realicen, se afectará especialmente en garantía hasta el doce por ciento (12%) del impuesto a las actividades lucrativas, mientras que los remanentes necesarios se tomarán del producido de otros impuestos provinciales no comprendidos por afectaciones autorizadas por disposiciones legales dentro de la limitación que establece el artículo 51 de la Ley 6.757.

En caso de contratarse la emisión con pago íntegro, el Poder Ejecutivo deberá constituir un fondo de amortización en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el que depositará anualmente la parte proporcional que corresponda en relación al plazo de reintegro, actualizando, además, los fondos depositados en años anteriores en el caso de que existieran fluctuaciones de cambio con respecto al signo monetario en base al cual se contrató.

La movilización de dichos fondos, antes de su exigibilidad por parte del acreedor, deberá ser autorizada por ley.

Para facilitar la colocación del empréstito, el Poder Ejecutivo podrá gestionar el otorgamiento de garantía o avales del Banco de la Provincia de Buenos Aires o su caución, dentro de los límites establecidos en la Carta Orgánica de la mencionada institución. Queda facultado, igualmente, para gestionar similar tipo de garantías o avales ante el Banco Central de la República Argentina o instituciones bancarias

nacionales. Asimismo, podrá convenir con el Gobierno de la Nación, anticipos de recaudaciones amortizables en uno o más períodos y, en caso necesario, determinar los intereses.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las remuneraciones de los agentes que revistan en partidas individuales del Presupuesto General De La Administración Pública de la Provincia, conforme a las respectivas escalas de equivalencias que se aprueban por la presente, según planillas anexas numeradas del I al IV y VI, inclusive.

Para el personal menor de dieciocho (18) años de edad, que se desempeñe en cargos individuales del presupuesto, las remuneraciones mínimas serán las que se determinan a continuación:

	\$ m/n
Hasta 15 años.	6.200
Hasta 16 años.	8.300
Hasta 17 años.	9.800
Hasta 18 años.	10.500

Las promociones dentro de cada escala serán automáticas y comenzarán a regir a partir del 1 del mes siguiente al del que el agente cumpla las edades determinadas en la escala.

En igual forma quedará promovido el personal menor al cumplir los 18 años de edad al sueldo mínimo correspondiente.

El sueldo del personal menor designado o que quede promovido dentro de las escalas a que alude este artículo, se imputará a cargos vacantes de la clase 33, ayudante 3, de la escala aprobada para el ejercicio vigente, que disponga cada ítem del presupuesto, debiendo hacerse constar en los respectivos decretos el sueldo con el que se designa al agente y destinar a economías por no inversión los sobrantes que resulten. De igual modo se procederá en los casos en que, por aplicación de regímenes especiales se dispongan designaciones con cargos a categorías presupuestarias superiores a la que deba revistar el agente.

Artículo 11.- Los ascensos del personal de la administración se liquidarán con efectividad al 1 de enero de 1966, sí así correspondiera, de acuerdo a los respectivos regímenes estatutarios.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a reubicar al personal de la administración, con efectividad al 1 de enero de 1966, dentro de la carrera y anexo que corresponda a la real prestación de servicios, al margen de las prescripciones del Decreto-Ley 24.053/57. Dicho ordenamiento se efectivizará de acuerdo a las previsiones de cargos realizados en el presupuesto y en ningún caso significará ascenso o promoción de la categoría presupuestaria en la que revista el agente.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a promover al personal que al 31 de diciembre de 1965 se desempeñaba en funciones jerarquizadas asignadas conforme a las disposiciones vigentes, a las categorías que para cada función se establecen:

Director General.	Oficial Principal 1
Subdirector General.	Oficial Principal 2
Director Categoría "A".	Oficial Principal 2
Subdirector Categoría "A".	Oficial Principal 3
Director Categoría "B".	Oficial Superior 1
Subdirector Categoría "B".	Oficial Superior 2
Director Categoría "C".	Oficial Superior 4
Subdirector Categoría "C".	Oficial Superior 5
Director Categoría "D".	Oficial Superior 6
Subdirector Categoría "D".	Oficial Superior 7
Director Categoría "E".	Oficial Superior 9
Jefe de Departamento "A".	Oficial 1
Jefe de Departamento "B".	Oficial 2
Subjefe de Departamento "A".	Oficial 2
Subjefe de Departamento "B".	Oficial 4
Jefe de Departamento "C".	Oficial 4
Jefe de Departamento "D".	Oficial 6
Subjefe de Departamento "C".	Oficial 6
Jefe de división "A".	Oficial 7
Jefe de División "B".	Oficial 8
Jefe de División "C".	Auxiliar 1
Jefe de División "D".	Auxiliar 3

Cuando resulte imprescindible cubrir una función vacante por excepción, podrán asignarse funciones a empleados que revisten en categorías presupuestarias menores,

en cuyo caso se le deberá liquidar la diferencia de sueldo que le corresponda a la función asignada, con cargo a la partida diferencias por escalafón.

Los agentes que revisten en esta situación por un período consecutivo de doce meses tendrán derecho a que se les incorpore al sueldo la diferencia que se les liquidaba.

Las promociones que se efectúen en virtud de la presente autorización absorberán los ascensos y el puntaje que pudieran haberles correspondido.

Sin perjuicio de las facultades emergentes de las disposiciones contenidas en el artículo 85 y concordantes del estatuto aprobado por Decreto-Ley 24.053, de 1957, la asignación de las funciones precedentemente consignadas, deberá recaer en lo sucesivo en agentes que ostenten como mínimo las categorías presupuestarias establecidas en cada caso para las mismas.

El personal comprendido en el régimen aprobado por el Decreto-Ley 24.053 de 1957, que al 31 de diciembre de 1965 se hallaba imposibilitado para ascender, por haber alcanzado la categoría tope de su respectiva carrera y clase, será promovido a la categoría a la cual se encontraban equiparados por la percepción de la bonificación establecida en la Ley 7.003.

Las promociones tendrán efectividad al 1 de enero de 1966.

Artículo 13.- Fíjense en los montos que se detallan en la planilla anexa V, las asignaciones individuales y bonificaciones por "función jerarquizada superior", que involucra dedicación exclusiva a la misma de los funcionarios en ella comprendidos, estableciéndose que, juntamente con los "Gastos de Representación", expresamente considerados en esta ley y los beneficios que en concepto de "subsidio familiar" les pudiera corresponder, conformarán las retribuciones totales a percibir. Estas retribuciones no podrán ser incrementadas, cualquiera sea el concepto de los emolumentos y/o el origen de los fondos, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la retribución total, excepto subsidio familiar, fijada precedentemente representara, dentro de cada repartición, remuneraciones que no alcanzaren a mantener las diferencias absolutas que existían al 31 de diciembre de 1965 entre el total nominal percibido por cada uno de estos funcionarios y el de mayor jerarquía no comprendido en la planilla aludida, el Poder Ejecutivo podrá otorgar bonificaciones que signifiquen el mantenimiento de esas diferencias".
- b) Asimismo y cuando las personas de los funcionarios que, desempeñándose actualmente en los cargos referidos en la citada planilla, hubieran percibido en

el ejercicio 1965 importes totales nominales superiores, a los que resultaren de la aplicación de las precedentes disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá otorgar bonificaciones equivalentes a los importes de las diferencias respectivas.

Artículo 14.- De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 4, in fine, de la Ley 6.816, fijase en la suma de ciento veinticuatro pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional (\$124,78 m/n), el valor del módulo que regirá para la determinación de las retribuciones del personal comprendido en el régimen aprobado por la citada ley, para el ejercicio 1966.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a completar los planteles básicos de cada repartición, mediante la incorporación a partidas individuales con arreglo a los distintos regímenes estatutarios y dentro de la categoría y clase mínima de la respectiva carrera, a los agentes que se desempeñaban con eficiencia en tareas comunes de las reparticiones, y que al 31 de diciembre de 1965, se encontraban prestando servicios, revistando en el partida principal 3, parcial 1: "Personal mensualizado", del inciso 1 del presupuesto de funcionamiento. Las incorporaciones serán dispuestas mediante transferencias de cargos e importes previstos en la partida principal 3, parcial 1: "Personal mensualizado", que se encuentren identificados por la respectiva carrera y sueldo dentro de cada ítem, hasta el número de cargos consignados en cada uno, adecuándolos, cuando corresponda, al monto de los cargos mínimos. Los remanentes de la partida principal 3, parcial 1, que pudieran resultar de las incorporaciones que se dispongan, se afectarán como economía por no inversión, mientras que las insuficiencias deberán compensarse con economías a realizar mediante supresión de otros cargos de la misma partida.

Las incorporaciones deberán formalizarse dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley de Contabilidad.

Igualmente se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar la incorporación definitiva en cargos individualizados de agentes que en la actualidad revistan como transitorios y de aquellos que habiendo sido nombrados como reemplazantes, antes del 31 de diciembre de 1965, se les designe o confirme, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada esta ley.

En tanto, el Poder Ejecutivo podrá cubrir cargos de presupuesto por ingreso del agente en la categoría mínima de cada carrera, con imputación a vacantes existentes, considerándose la diferencia que pudiere resultar como economía por no inversión, de lo que se dejará constancia en el respectivo decreto.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, acorde con las necesidades del servicio, incorpore a partidas individuales, dentro de su respectiva carrera y clase, a los agentes que al 31 de diciembre de 1965 se desempeñaban en los hospitales de Mar del Plata y Gonnet, revistando en la partida principal 3, parcial 1, “personal mensualizado”, del inciso 1 del anexo VI, sección 2, ítem 1 y 2 del presupuesto de funcionamiento 1965. Las incorporaciones serán efectuadas respetando las retribuciones que los agentes perciban al momento de la incorporación, a excepción del personal que se desempeñaba en funciones jerarquizadas, cuyos sueldos básicos se adecuarán a las equiparaciones mínimas que dispone el artículo 12 de la presente ley, debiéndoseles otorgar complementariamente, las bonificaciones que se establezcan para las funciones respectivas.

A efectos de cumplimentar las incorporaciones que faculta el párrafo anterior, autorizase al Poder Ejecutivo a disponer las transferencias de cargos e importes previstos en la partida principal 3, parcial 1 “personal mensualizado”, apartado e) “personal de los hospitales Gonnet y Mar del Plata”, a la partida principal 2 “Sueldos individuales” del anexo VI, sección 1, inciso 1, ítem 3, del presupuesto de funcionamiento ejercicio 1966, efectuando las adecuaciones necesarias, en los casos que corresponda.

Los créditos necesarios para disponer estos ajustes, se tomarán de otras previsiones presupuestarias del anexo. Por el contrario, de resultar remanentes, se utilizarán para el refuerzo de las partidas destinadas al pago de las bonificaciones que deban otorgarse al personal que se incorpore.

Artículo 17.- Autorízase a la Contaduría General de la Provincia a reapropiar, con efectividad al 1 de enero de 1966, los recursos y gastos de las cuentas especiales de la sección 2 del presupuesto de funcionamiento, y del grupo 1 b), del presupuesto de capital 1965, prorrogado – ítem 1 “Hospital de Mar del Plata” e ítem 2 “Hospital de Gonnet”, del anexo VI – Ministerio de Salud Pública, a los recursos de Rentas Generales y créditos previstos por la presente ley para el ítem 3 del anexo VI – sección 1, incisos 1 y 2 de la primera parte y grupo 1 a) de la segunda parte del Presupuesto General, según corresponda.

Artículo 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar a su cargo los derechos y obligaciones emergentes del contrato celebrado entre la municipalidad de Vicente López y la Comisión Mixta Canal Bermúdez, con la empresa contratista ingeniero Eduardo Sánchez Granel, para la ejecución de los trabajos de desagües pluviales denominados

“Canal Bermúdez”, debiéndose proseguir la realización de las obras hasta su total terminación, en las condiciones pactadas.

La inversión que resulte deberá imputarse al presupuesto de capital 1966, anexo V, grupo 1 a) ítem 5. Dirección de Hidráulica, finalidad 3, función 02, programa 5, objeto genérico 3, unidad de inversión 72.

Artículo 19.- La contribución financiera del Estado, emergente de la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de establecimientos educacionales no estatales, será la acordada al mes de diciembre de 1964 con más los incrementos proporcionales a las variaciones de índices aplicados en el año 1965.

El Ministerio de Educación y la Dirección General de Escuelas no darán curso a ningún pedido de reconocimiento de nuevos establecimientos privados para percibir de la Provincia la contribución establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 11.840/63. Los precitados organismos quedan facultados a dictar las normas de adecuación de los planteles funcionales de los establecimientos ya reconocidos y la correspondiente actualización de contribuciones estatales. En este caso, recabarán del Poder Ejecutivo autorización para ampliar beneficios, afectar créditos y satisfacer los pagos pertinentes.

De resultar insuficiente la partida del anexo X, sección 3, ítem 1, título A, objeto genérico 3, transferencias, partida principal 11, parcial 3, otros aportes del presupuesto de funcionamiento, el Poder Ejecutivo queda facultado para incrementar la contribución en hasta la suma de cuatrocientos millones de pesos moneda nacional (\$ 400.000.000 m/n), con cargo a Rentas Generales.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19, la Dirección General de Escuelas dará cursos a pedidos de reconocimiento de establecimientos educacionales de la municipalidad de General Pueyrredón, para lo cual observara en todos los casos las prescripciones del Decreto-Ley 11.840/63.

Igual tratamiento acordará al Centro de Fondo Audiología (CEFA) del partido de General Pueyrredón.

Artículo 21.- Autorízase a la Sociedad de Fomento de Barker, partido de Juárez, a destinar a la adquisición de materiales para realización de obras de alumbrado público la suma de \$1.300.000 moneda nacional, que le fuera acordada por Ley 7.003 – presupuesto de capital 1965 -, anexo IV, grupo 1 a), ítem 1, finalidad 3, función 01, programa 4, objeto genérico 4, unidad de inversión principal 2, parcial 1.

Artículo 22.- Autorízase a la municipalidad de Nueve de Julio a destinar a la ejecución de obras e inversiones la suma de \$12.000.000 moneda nacional, que le fuera acordada por Ley 7.003 –presupuesto de capital 1965-, anexo IV, grupo 1 a), ítem 1, finalidad 1, función 03, programa 1, objeto genérico 4, unidad de inversión principal 1, parcial 22.

Artículo 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por el término de treinta días a partir de la promulgación de la presente, por esta única vez y con el solo fin de incorporar en la categoría de oficial 4 al personal profesional del Ministerio de Asuntos Agrarios comprendido en el Decreto-Ley 24.053/57, que posea título habilitante de ingeniero agrónomo, ingeniero forestal, veterinario, médico veterinario, doctor en medicina veterinaria, doctor en ciencias naturales, licenciado en zoología, profesor en biología y geólogo y crear los cargos necesarios en el inciso 1, partida principal 2, mediante transferencia de créditos de la partida principal 4, parcial 5-XXIII.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo por el término de treinta días a contar de la fecha de promulgación de la presente, por esta única vez y con el solo fin de realizar su organización funcional definitiva, a designar y promover en el anexo VII, Ministerio de Educación, a cuyo efecto no serán de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley 24.053/57 y su modificatoria, siempre que no violen derechos adquiridos o la estabilidad de los agentes.

Artículo 25.- Independientemente de la adecuación de remuneraciones que determina el artículo 10, establécese para el personal gráfico que se desempeña en las especialidades que a continuación se detallan, las siguientes promociones:

Cargos técnicos:

Especializados	de oficial superior 9 a oficial superior 8
Oficial de 1	de oficial 2 a oficial 1
Oficial de 2	de oficial 3 a oficial 2
Medio oficial	de oficial 6 a oficial 5
Cortadores de 1	(creación) oficial 1

De Rústica, Adrema y Valores:

Oficial de 1	de oficial 3 a oficial 2
--------------	--------------------------

Oficial de 2	de oficial 5 a oficial 4
Cortadores y dobladores de 1	de oficial 3 a oficial 2
Cortadores y dobladores de 2	de oficial 5 a oficial 4
Medio oficial	de oficial 8 a oficial 6

Los importes necesarios para efectuar estas promociones serán atendidos con la proporción que, en la distribución de las previsiones contempladas en el anexo XV, crédito de emergencia del presupuesto de funcionamiento, corresponde a cada anexo en los que reviste personal gráfico.

El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de los cargos necesarios para efectuar estas promociones suprimiendo aquéllos en que revisten los agentes que modifiquen su ubicación presupuestaria por tal motivo.

El cumplimiento de estas disposiciones se hará conforme al procedimiento que determina el artículo 26 de la Ley de Contabilidad.

Artículo 26.- Exceptúase al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), por el término de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, de las normas del Decreto-Ley 24.053/57, en lo referente a nombramientos y promociones del personal técnico (electrónica, medicina, bioestadística, contabilidad y prensa), siempre que no se violen derechos adquiridos o la estabilidad de los agentes).

Artículo 27.- Establécese para el personal gráfico, personal del telégrafo, reporteros gráficos, personal técnico de Radio Provincia y personal dibujante, una bonificación por antigüedad igual a la que percibe el personal comprendido en el Decreto-Ley 24.053/57. Esta bonificación sustituirá a la que establece la Ley 5.310 para el personal dibujante y a la que, para el personal gráfico, determina la Ley 5.660.

Artículo 28.- Establécese para los funcionarios de la justicia y el personal del Poder Judicial, una bonificación mensual por antigüedad que se determinará en base a la que fije el Poder Ejecutivo para los agentes comprendidos en el Decreto-Ley 24.053/57, por cada año de antigüedad, adicionándosele porcentuales de ésta, con arreglo a la siguiente escala:

- 5 a 10 años: 50 % por cada año de servicio.
- 11 a 15 años: 75 % por cada año de servicio.
- 16 a 20 años: 80 % por cada año de servicio.

21 a 25 años: 75 % por cada año de servicio.

26 a 30 años: 70 % por cada año de servicio.

Artículo 29.- Los funcionarios de la Justicia y el personal del Poder Judicial, gozarán de una bonificación por título, de acuerdo a la siguiente escala:

I Títulos universitarios o expedidos por instituciones oficiales de enseñanza, que sean equivalentes a los actualmente expiden las universidades:

- a) Por títulos bloqueados por incompatibilidad para el ejercicio profesional. 10 % sobre el sueldo básico con un mínimo de \$ 9.000 c/u
- b) Por títulos aplicados a tareas específicas de la especialidad, con arreglo a la reglamentación que se dicte. \$ 5.000
- c) Por títulos acreditados por agentes que desempeñan tareas no específicas de la especialidad. \$ 3.900

II Títulos de enseñanza media, especializada o técnica:

- a) Aplicadas a tareas específicas de la especialidad, con arreglo a la reglamentación que se dicte. \$ 3.900
- b) Acreditados por agentes que se desempeñen en tareas no específicas de la especialidad, inclusive bachilleres y maestros no comprendidos en el régimen docente. \$ 2.100

III Certificados oficiales de ciclos básicos de enseñanza media y título oficial de capacitación:

- a) Aplicados a tareas específicas de la especialidad. \$ 1.800
- b) Acreditados por agentes que se desempeñan en tareas no específicas de la especialidad. \$ 900

Artículo 30.- Apruébase el Cálculo de Recursos de la “Corporación de Fomento del Valle bonaerense del Río Colorado”, por un total de setenta y cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$74.285.000 m/n) y el presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio financiero 1966, por la suma de ciento catorce

millones doscientos ochenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$114.285.000 m/n) que figura como apéndice del presupuesto general de la Provincia año 1966, según detalle consignado en las planillas que forman parte de la presente ley. El déficit será atendido con la contribución de cuarenta millones de pesos moneda nacional (\$40.000.000 m/n), prevista en el presupuesto de funcionamiento 1966, anexo XIII, sección 1, ítem 6, objeto genérico 3.

Artículo 31.- Apruébase el cálculo de recursos por un total de noventa y un millones quinientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$91.550.000 m/n) y el presupuesto de gastos e inversiones por un total de cuatrocientos setenta y tres millones ciento cuarenta y ocho mil cien pesos moneda nacional (pesos 473.148.100 m/n) del “Consortio Transporte de Pasajeros”, para el ejercicio financiero 1966, que figura como apéndice del presupuesto general de la provincia año 1966, según detalle consignado en las planillas que forman parte de la presente ley.

Fíjase en la suma de trescientos ochenta y un millones quinientos noventa y ocho mil cien pesos monedas nacional (\$381.598.100 m/n), el déficit estimado para el presupuesto del citado organismo, el que será financiado con la correspondiente partida contemplada en el anexo XIII: “Contribuciones del Estado”, del presupuesto general de la Provincia año 1966.

Artículo 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aumentar la partida principal 1 “Gastos Generales”, del inciso 2, del presupuesto de funcionamiento, sección 1, de los distintos anexos del presupuesto general, o el anexo XIII: “Contribuciones del Estado”, para reforzar la partida similar de la Dirección General de Escuelas, tomando los fondos de Rentas Generales, en los casos en que por aplicación de la Ley nacional 15.775 o de cualquier otra disposición de emergencia que se dicte sobre la materia, sea procedente incrementar los alquileres de inmuebles locados por el Fisco o, cuando tratándose de contratos vencidos, el Estado se allane judicial o administrativamente a abonar nuevos alquileres.

El aumento del crédito deberá responder a la diferencia en más de los alquileres y se realizará siempre que la previsión presupuestaria para tal fin resulte insuficiente.

Las sumas que deban abonarse a propietarios de inmuebles locados por el Estado Provincial, correspondientes a ejercicios vencidos, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones antes mencionadas, serán imputadas al anexo o partida, según corresponda “Gastos de ejercicios anteriores”, aun cuando en la partida de origen no existiera saldo al cierre del ejercicio al cual debió imputarse. Facúltase, igualmente, al Poder Ejecutivo a incrementar con Fondos de Rentas Generales, el anexo o partidas

referidas precedentemente, por las causales y en las condiciones a que se hace mención en el primero y segundo párrafo del presente artículo.

Esta facultad sólo podrá ser ejercida después de haber agotado la utilización de los arbitrios a que se refieren los artículos 20 y 22 de la Ley de Contabilidad 6.265.

Artículo 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de doscientos ochenta millones de pesos moneda nacional (\$280.000.000 m/n) en el alquiler, alquiler con opción a compra o compra de un equipo electrónico integral, elementos periféricos, máquinas, instalaciones y en contratación de trabajos previos y de personal técnico, destinados a procesar tareas impositivas de la Dirección General de Rentas y otros trabajos del Ministerio de Economía y Hacienda, incorporando a la primera o segunda parte del presupuesto general el crédito que resulte necesaria de acuerdo a las exigencias de la operación y estableciendo, en su caso, los diferidos que correspondiere. Los fondos necesarios se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 34.- La remuneración básica del personal docente de la Dirección General de Escuelas, comprendido en el Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 10.885/57, sus modificaciones e inclusiones, se determinará mediante los siguientes porcentuales sobre el sueldo básico de preceptor el que se fija en doce mil setecientos treinta pesos moneda nacional (\$12.730 m/n).

Enseñanza primaria común	
	%
Inspector general.	181
Subinspector general.	153
Secretario de inspector general.	134
Asesor docente.	122
Inspector jefe de zona.	114
Inspector de enseñanza o inspector de especialidad.	94
Secretario de inspección.	65
Director de 1.	40
Director de 2 o Vicedirector de 1.	30
Director de 3 o Vicedirector de 2.	20
Maestro de grado, sección o especial, secretario, bibliotecario.	10

Enseñanza diferenciada.

Director de enseñanza preescolar.	181
Secretario de enseñanza diferenciada.	134
Asesor pedagógico, psicológico, social y/o médico.	122
Inspector de enseñanza diferenciada.	94
Secretario de inspección.	65
Jefe de filial o secretario de asesoría técnica.	44
Director de 1.	40
Director de 2 o vicedirector de 1.	30
Secretario de filial o jefe de sección técnica.	30
Director de 3 o vicedirector de 2.	20
Maestro de sección, ciclo o grupo escolar; maestro especializado, asistente social o educacional; secretario, bibliotecario.	10

Enseñanza Preescolar.

Director de enseñanza preescolar.	181
Secretario de enseñanza preescolar.	134
Asesor docente.	122
Inspector jefe de zona.	114
Inspector de enseñanza.	94
Secretario de inspección.	65
Director de 1.	40
Director de 2 o vicedirector de 1.	30
Director de 3 o vicedirector de 2.	20
Maestro de grado, sección o especial; secretario; bibliotecario.	10

Enseñanza Especializada

Director de enseñanza especializada.	181
Secretario de enseñanza especializada.	134
Asesor pedagógico, psicológico, social o médico.	122
Inspector de enseñanza especializada.	94
Secretario de inspección.	65
Jefe de filial o secretario de asesoría técnica.	44
Director de 1.	40
Director de 2 o vicedirector de 1.	30

Secretario de filial o jefe de sección técnica.	30
Director de 3 o vicedirector de 2.	20
Maestro de sección, ciclo o grupo escolar; maestro especializado; asistente social o educacional; secretario, bibliotecario.	10

Las sumas necesarias para atender las erogaciones que insuma el presente artículo se tomarán de las previsiones contempladas en el presupuesto de la Dirección General de Escuelas y, en caso de resultar las mismas insuficientes, el Poder Ejecutivo aumentará las contribuciones establecidas en el anexo XIII, ítem 1, finalidad 1, función 03, objeto genérico 5, partida principal 6, parcial 4, tomando los recursos de Rentas Generales.

Artículo 35.- Para el personal docente del Ministerio de Educación, comprendido en el Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 19.885/57, sus modificaciones e inclusiones, regirán las siguientes remuneraciones por hora cátedra:

Enseñanza técnica y vocacional.

Profesores y maestros de escuelas profesionales, fábricas y técnicas.	\$ 1.210
Ayudante de enseñanza práctica.	\$ 910

Enseñanza media.

Profesores de escuelas normales y de comercio.	\$ 1.210
--	----------

Enseñanza superior.

Profesores de institutos superiores.	\$ 2.430
--------------------------------------	----------

Enseñanza artística.

Profesores de ciclo elemental y superior.	\$ 2.430
Ayudante de cátedra.	\$ 1.820

Para el personal docente del Ministerio de Educación comprendido en el citado Estatuto regirán las retribuciones consignadas en planilla anexo número III que integran la presente.

Derógase la Ley 6.500.

Las sumas necesarias para atender estas erogaciones se tomarán de las previsiones contempladas en el Ministerio de Educación – presupuesto de funcionamiento y, en caso de resultar las mismas insuficientes, el Poder Ejecutivo tomará los recursos necesarios de Rentas Generales.

Artículo 36.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las remuneraciones de los docentes no comprendidos en el Ministerio de Educación y Dirección General de Escuelas.

El gasto que origine dicha adecuación se atenderá con las previsiones contempladas en cada uno de los anexos en que revista personal docente y, en caso de resultar insuficientes, el Poder Ejecutivo incrementará las mismas tomará los recursos necesarios de Rentas Generales.

Artículo 37.- Fíjase en cinco mil doscientos pesos moneda nacional (\$5.200 m/n) la asignación por estado docente para el personal comprendido en el Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 19.885/57, sus modificaciones e inclusiones.

Artículo 38.- La bonificación por antigüedad para el personal comprendido en el Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley número 19.885/57, sus modificaciones e inclusiones, será liquidada mediante la aplicación de la siguiente escala porcentual aplicada sobre la retribución básica del agente:

	%		%
A los 2 años.	15	A los 15 años.	70
A los 5 años.	30	A los 17 años.	80
A los 7 años.	40	A los 20 años.	100
A los 10 años.	50	A los 22 años.	110
A los 12 años.	60	A los 24 años.	120

Artículo 39.- La provincia de Buenos Aires, adhiere en los términos de la Ley nacional número 16.877, a la prórroga del régimen de distribución del producido de los impuestos internos unificados instituido por la Ley nacional número 14.390 y sus modificatorios y/o

ampliatorios y al sistema establecido para la distribución de los recursos provenientes de la coparticipación reglada por la Ley nacional número 14.788, prorrogada por la 16.453 y sus disposiciones modificatorias y/o ampliatorias.

Establécese que la adhesión dispuesta implica el respeto de las disposiciones contenidas en los artículos 9 de la Ley nacional número 14.390 y 6 y 8 de la 14.788.

Artículo 40.- Asegúrase al personal regido por el Estatuto aprobado por Decreto-Ley número 24.053/57, el beneficio de una remuneración vital y móvil que considere las variaciones que experimente el índice del costo de vida en la provincia de Buenos Aires, en relación de períodos anuales inmediatamente anteriores a la fecha que la Constitución le fija al Poder Ejecutivo para la elevación del Presupuesto General de Gastos a consideración de la Honorable Legislatura.

El Poder Ejecutivo reglamentará la metodología que se aplicará para la determinación de los coeficientes de variaciones, como así también los conceptos de las remuneraciones que integrarán la retribución vital y móvil de los agentes. Por excepción, se considerarán para el ejercicio 1967, las variaciones que pudieran producirse en el curso del primer semestre del año 1966.

DISPOSICIONES PERMANENTES

Artículo 41.- Incorpóranse a la nómina de categorías del artículo 7 del Estatuto aprobado por Decreto-Ley número 24.053/57, las categorías de oficial principal 3, oficial principal 2 y oficial principal 1, en ese orden ascendente, que se ubicarán a partir de la categoría de oficial superior 1, sin que ello signifique la modificación del módulo para la mencionada carrera.

Asimismo, modifícase el texto del artículo 10 del aludido Estatuto, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Establécese que las carreras en que se agrupa, el personal y sus categorías, serán las siguientes:

- a) Carrera personal superior: desde oficial superior 9 hasta oficial principal 1.
- b) Carrera personal profesional: desde auxiliar 7 hasta oficial superior 1.
- c) Carrera personal técnico: desde auxiliar 9 hasta oficial superior 1.

- d) Carrera personal administrativo: desde ayudante 3 hasta oficial superior 1.
- e) Carrera personal obrero: desde ayudante 3 hasta oficial 1.
- f) Carrera personal de servicio: desde ayudante 3 hasta oficial 1.

Dentro de los márgenes establecidos para cada carrera, el Poder Ejecutivo determinará el número de categorías que integrarán cada clase”.

Artículo 42.- Sustitúyese el texto del artículo 11 del Estatuto aprobado por Decreto-Ley 24.053/57, por el siguiente:

“La Carrera personal superior reunirá a los agentes con categorías de oficiales principales y/o superiores provenientes del tope de las carreras personal profesional, técnico o administrativo y los designados con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 85 del presente Estatuto, que se desempeñen en funciones principales de dirección”.

Artículo 43.- Incorpóranse el artículo 42 del Estatuto para el personal de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires, aprobado por Decreto Ley 24.053/57, los siguientes incisos:

“f) Bonificación por antigüedad: Los agentes comprendidos en el presente estatuto gozarán de una bonificación en razón de la antigüedad que computen, con arreglo a las normas que reglamentariamente se determine, que estará afectada por los aportes que establece la Ley número 5.425 y no excederá del uno y medio por ciento (1 ½ %) de la retribución que corresponda a la categoría mínima, por cada año de servicio.

“g) Bonificación por calificación y asistencia: El agente tendrá derecho a una retribución anual adicional de hasta el equivalente del doscientos por ciento (200 %) del sueldo que se fije para la categoría mínima, deducido el aporte para el Instituto de Previsión Social y para el Instituto de Obra Médico Asistencial, que se liquidará en forma semestral, en consideración a la calificación y regularidad en la asistencia y puntualidad. El Poder Ejecutivo, establecerá las limitaciones e incompatibilidades de este beneficio para aquellos agentes que perciban remuneraciones adicionales, no comprendidos en los conceptos específicamente contemplados en este artículo, con arreglo a las previsiones presupuestarias”.

“h) Bonificación por título: El agente que posea título otorgado por establecimientos oficiales o incorporados de enseñanza, gozará de una bonificación acorde con la valoración que determine la reglamentación, según corresponda, a profesiones liberales: títulos de enseñanza media, de capacitación, o certificados oficiales de ciclos básicos”.

Cualquiera sea la situación de revista del agente, no podrá percibir esta bonificación en más de un empleo de la administración, pudiendo optar por el que más le convenga. Igualmente el que posea más de un título percibirá bonificación por uno solo de ellos.

Artículo 44.- Derógase toda norma legal o estatutaria que autorice la compensación y/o el reintegro de retenciones que efectúen organismos provinciales, por tributos que afecten las retribuciones del personal de la administración general de la Provincia.

Artículo 45.- Reemplázase el artículo 75 de la ley 6.757, modificado por el artículo 42 de la Ley 7.003, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Acuérdase a los profesionales farmacéuticos del Ministerio de Salud Pública, que se desempeñan como director y subdirector en la Dirección de Farmacia y Medicamentos; inspectores de la misma, o como jefes o subjefes de farmacia de los establecimientos sanitarios del mencionado ministerio, una bonificación mensual de doce mil pesos moneda nacional (\$12.000 m/n), por inhabilitación del ejercicio de su profesión liberal en forma absoluta”.

Artículo 46.- Modifícase la Ley 5.812 en la siguiente forma:

“Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública a liquidar una bonificación mensual equivalente al diez por ciento (10%) de sus respectivos sueldos nominales, a los siguientes agentes:

- a) Al que desempeña tareas en la que se asisten enfermos mentales.
- b) Al que por labor específica, está directamente expuesto a fuentes de infección.

- c) Al que por la labor específica está directamente expuesto a riesgos físicos en servicios de radiología, radioterapia profunda, bomba de cobalto y aparatos similares o al que cumple tareas vinculadas a la instalación o mantenimiento de los mismos”.

“Artículo 2.- Exclúyese de los beneficios del presente régimen al personal comprendido en la Ley 7.206 de carrera profesional de la sanidad”.

“Artículo 3.- Suprímese este artículo”.

“Artículo 4.- Suprímese este artículo”.

“Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los treinta días de sancionada, comenzando a regir sus beneficios a partir del 1 de enero de 1966”.

Artículo 47.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar designaciones de agentes en las condiciones previstas en el artículo 3 inciso d) del Decreto-Ley 24.053/57, para desempeñar funciones transitorias en el Ministerio de Salud Pública, imputando dichas designaciones a cargos vacantes en su presupuesto. Los agentes propuestos, deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 19 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública y su designación se efectuará en las categorías a las que alude el artículo 20 del citado estatuto.

Los nombramientos caducarán, automáticamente, el 31 de diciembre de 1966 o, con anterioridad, en el momento en que se provea el cargo por concurso, debiendo consignarse esta circunstancia en los respectivos decretos de designaciones.

Artículo 48.- Los saldos que registren las cuentas, cuya apertura se hubiere dispuesto de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 6.021; 21 de la Ley 6.707 y 13, 14 y 15 de la Ley 6.757, serán empleados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 7.201.

Artículo 49.- Exceptúase al Poder Ejecutivo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 4.629 y en el capítulo VII de la Ley de Contabilidad, para la realización de las contrataciones que deba efectuar la Dirección General de Asistencia Integral para Villas de Emergencia, en cumplimiento de las finalidades de la Ley 7.165, pudiendo delegar en el director general del citado organismo, la facultad de autorizar y aprobar adquisiciones de hasta trescientos mil pesos moneda nacional (\$300.000 m/n).

Artículo 50.- Créase en el anexo IX. Ministerio de Acción Social, la cuenta especial: “Crédito de acción social”, que funcionará bajo el régimen que reglamente el Poder Ejecutivo, con un recurso inicial de setenta y cinco millones de pesos moneda nacional (\$75.000.000 m/n), que se tomarán de la partida prevista en el presupuesto de funcionamiento 1966, anexo XIII, sección 1, ítem 1, partida principal 5: “Contribuciones a cuentas especiales”.

Los fondos de esta cuenta se destinarán al otorgamiento de préstamos en efectivo para la adquisición de: bienes destinados a viviendas, herramientas y útiles de trabajo; enseres y artefactos no suntuarios e imprescindibles para el hogar; atención de gastos de enfermedades graves o intervenciones quirúrgicas que no estén comprendidas en otro régimen de previsión social; y, de sepelios.

Los créditos se otorgarán con un plazo de reintegro que no excederá los diez (10) años, con un interés anual inferior en un cinco por ciento (5%) al bancario de plaza y con garantía, a determinar por el Poder Ejecutivo.

Los ingresos, emergentes de las operaciones que se realicen, acrecerán los fondos de la cuenta para los fines enunciados, y los saldos sin aplicación, al cierre del ejercicio, pasarán como recursos del siguiente:

Artículo 51.- Autorízase al Instituto de Seguridad Social de la Provincia a aplicar al cumplimiento de sus finalidades específicas, los saldos de las contribuciones recibidas y las que resulten en el futuro de los aportes contemplados en el anexo XIII “Contribuciones del Estado” del presupuesto de funcionamiento.

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo dispondrá la transformación o cesación del servicio tranviario que presta el “Consorcio Transporte de Pasajeros”, creado por la Ley 6.226, y estudiará de inmediato las modificaciones y sistemas de explotación y organización funcional a que deba adecuarse el servicio.

A tales fines, deberá proceder a la realización de los bienes del activo, excluidos de la explotación, o disponerlos en su caso, para un destino de interés general; a la cancelación del pasivo del organismo, incluido el que corresponde a la municipalidad de La Plata como sucesora de la “ex Administración General del Transporte de Pasajeros” y como integrante del Consorcio Transporte de Pasajeros, a quienes la Provincia subrogara en esas obligaciones; a la reubicación del personal afectado al servicio que se suprime, mediante su absorción por dependencias de la Administración General, con un sueldo no menor, beneficios sociales, antigüedad y estabilidad que tengan en la actualidad, o la baja de los mismos a opción de los interesados, previo pago de los

montos indemnizatorios no menores que los que fija la ley, o aplicación en su caso del régimen jubilatorio pertinente.

El material rodante, aéreo, accesorios, repuestos, cámaras transformadoras y todo otro elemento entregado a la municipalidad de Bahía Blanca para la prestación del servicio de trolebuses, serán restituidos a la Provincia conforme lo establece el artículo 5 del Decreto-Ley 12.771/57, para que ésta disponga su nuevo destino.

La transformación del Consorcio Transporte de Pasajeros se cumplirá por intermedio de un interventor designado por el Poder Ejecutivo, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los gastos que exija el cumplimiento de las disposiciones precedentes incluidos los que demande la adecuación del servicio, se atenderán con cargo a los créditos autorizados por la Ley de Presupuesto para el Consorcio Transporte de Pasajeros (CTP), y en caso de resultar insuficientes, podrán ser ampliados o reforzados con imputación a los anexos "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales" de la primera o segunda parte del Presupuesto General, según corresponda, con arreglo a las disposiciones previstas en la Ley de Contabilidad.

Artículo 53.- Modifícase el último párrafo del artículo 94 de la Ley de Contabilidad 6.265, que quedará así redactado: "La aceptación de las cesiones impuestas por ley y disposiciones complementarias, en materia de fraccionamientos de inmuebles del dominio privado, se concretará en la siguiente forma:

Con el acto de la aprobación de los planos por parte de la Dirección de Geodesia, se entenderá aceptada por la Provincia la cesión de la o las fracciones, mientras que la protocolización de los mismos en la Dirección del Registro de la Propiedad, determinará la inscripción de hecho a favor del Fisco.

La afectación al uso público será resuelta por el Ministerio de Economía y Hacienda, en la forma que determine la reglamentación".

Artículo 54.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1, del Decreto-Ley 10.375/62 por el siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá utilizar hasta el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos unificados".

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 7.030, la Dirección General de Escuelas podrá cancelar cada una de las cuotas anuales de amortización, en períodos trimestrales, los que se ajustarán a las posibilidades que el ingreso proveniente del producido de la Dirección de Lotería le permita.

Artículo 56.- Agrégase al artículo 6, inciso c) de la Ley 5.927, Orgánica de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones para el personal del Banco de la provincia de Buenos Aires, el siguiente aditamento: "... y con el destino que el propio Banco le fije".

Artículo 57.- Incorpórase al artículo 21 de la Ley 5.873 "Orgánica de los Ministerios", los siguientes incisos:

"21.- Proyectar, aprobar, licitar, dirigir y ejecutar las construcciones de sus dependencias que tengan por finalidad la atención, fomento, defensa de la economía agropecuaria, caza y pesca, que sean consideradas obra nueva, hasta un límite de quinientos metros cuadrados (500 m²) cubiertos y siempre que tales obras no formen parte integrante de los trabajos de mayor envergadura o que deban ejecutarse en etapas.

"22.- Proyectar, aprobar, licitar, dirigir y ejecutar las construcciones complementarias de tipo rural, como así también las obras y/o trabajos de mantenimiento, conservación y refección en edificios e instalaciones fiscales, hasta un límite máximo de cinco millones de pesos moneda nacional (\$5.000.000 m/n), incluidas las reservas legales y siempre que tales obras no formen parte integrante de trabajos de mayor envergadura o que deban ejecutarse en etapas".

Artículo 58.- Suprímese el inciso 7 del artículo 17 de la Ley 5.873 y reemplazase el texto del inciso 3 del artículo 22 de la misma, por el siguiente: "Establecer condiciones normales de abastecimiento de los artículos de primera necesidad, racionalizando su distribución, evitando maniobras especulativas y asegurando su acceso a la población consumidora, a precios razonables.

Artículo 59.- Incorpórase al artículo 16 de la Ley 5.873 "Orgánica de los Ministerios", los siguientes incisos:

"21.- Proyectar, dirigir y ejecutar las construcciones necesarias para sus dependencias, que tengan el carácter de obra nueva o ampliaciones, hasta un límite de mil metros cuadrados (1.000 m²) cubiertos.

"22.- Proyectar, dirigir y ejecutar obras de mantenimiento, conservación y refección de construcciones ya existentes, hasta un límite máximo de cinco millones de pesos moneda nacional (\$5.000.000 m/n) incluidas las reservas legales.

“23.- Intervenir, necesariamente, en el asesoramiento y preparación de todo anteproyecto de obra nueva mayor de mil metros cuadrados (1.000 m²) cubiertos, que deba ser dirigida y ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas”.

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley 6.217 por el siguiente:

“Artículo 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con las autoridades municipales que tengan playas marítimas o fluviales, la administración de las mismas y el otorgamiento de participaciones sobre el producido total o parcial de tasas o derechos que se perciban por permisos o concesiones de uso”.

“En el caso de playas fluviales el Poder Ejecutivo podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento (50%) de su producido”.-

Artículo 61.- Deróganse el Decreto-Ley 14.128/56 y artículo 40 de la Ley 7.003 y sustitúyese el artículo 34 de la Ley 6.757 por el siguiente:

“Artículo 34.- Autorízase al Ministerio de Educación y Dirección General de Escuelas para contratar mediante concurso o compulsa de precios, sin el requisito exigido por el artículo 15 de la Ley 7.201 (Ley General de Obras Públicas) en casos de urgencia justificada, los trabajos de refección y conservación de establecimientos de su dependencia que funcionan en los locales fiscales o arrendados. La adjudicación y suscripción de contratos cuando corresponda, será efectuada por intermedio de las autoridades y procedimientos que establezca la reglamentación.

El límite de inversión para dichas obras no podrá exceder de cinco millones de pesos moneda nacional (\$5.000.000 m/n) por edificio fiscal o de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$250.000 m/n) con cargo al Fisco por edificio alquilado o cedido.

Artículo 62.- Deróngase los artículos 3 y 4 de la Ley 6.876; inciso b) del artículo 8 y artículo 14 de la Ley 7.124.

Artículo 63.- La bonificación por función diferenciada para el personal docente comprendido en el Estatuto del Magisterio (Decreto-Ley 19.885/57, sus modificaciones o inclusiones), se determinarán mediante los siguientes porcentuales sobre el sueldo básico de preceptor:

Enseñanza preescolar.	15 %
Enseñanza especializada.	23 %
Enseñanza diferenciada.	30 %

Artículo 64.- Sustitúyese el texto del artículo 13 de la Ley 6.661 por el siguiente:

“El organismo podrá otorgar subsidios a familias de menores en estado de indigencia”.

Artículo 65.- Sustitúyense en el Decreto-Ley 13.131/57, artículo 2, las siguientes expresiones: 28% por 30% y 15,5% por 17,5%, respectivamente.

Artículo 66.- Una comisión bicameral integrada por seis (6) diputados y cinco (5) senadores, seguirá en sus distintas etapas la realización del Plan General de Trabajos del Ministerio de Obras Públicas proyectado por la presente ley y organizará una información permanente acerca del mismo para satisfacer las solicitudes de los legisladores.

Artículo 67.- Cada ciento veinte (120) días el Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura una memoria detallada para informar sobre las obras a iniciarse y las que se hallen en ejecución de acuerdo con el presupuesto de capital.

Artículo 68.- La Contaduría General de la provincia, deberá, cada ciento veinte (120) días, informar directamente a la Honorable Legislatura sobre el resultado de las verificaciones contables que realice en las distintas inversiones que el Poder ejecutivo tenga con motivo de los trabajos incluidos en el presupuesto de capital.

Artículo 69.- El plan de trabajos públicos proyectado por la presente ley propenderá especialmente al desarrollo económico de la Provincia a evitar las crisis y a procurar trabajo dentro de su territorio.

Artículo 70.- El Poder Ejecutivo a través de sus distintos ministerios procurará que los trabajos proyectados se adapten en lo mejor posible al mercado de trabajo y que la ejecución de los mismos se realice y efectivice dentro de zonas en que las necesidades así lo requieran.

Artículo 71.- A no ser que importantes intereses nacionales, regionales o locales, se opongan a ello, las obras proyectadas y los encargos de la administración y empresas públicas, se deberán realizar o aplazar, según indiquen las necesidades o la aparición de crisis de desocupación en el territorio de la provincia de Buenos Aires.-

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo deberá dar preferencia en la ejecución de las obras incluidas en el presupuesto de capital, a las relacionadas con la salud pública, desagües, vialidad, educación, vivienda, electrificación y a la prosecución de las iniciadas.

Artículo 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa